

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	9
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	9
- TRÁMITE:	9
PERDIDA DE INVESTIDURA DE LOS CONGRESISTAS.	9
ACCIÓN PENAL.	10
SERVICIO DE TELEVISIÓN.	10
SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS.	10
CONCURSO DE MÉRITOS.	10
PERDIDA DE INVESTIDURA DE LOS CONGRESISTAS	11
SOSTENIBILIDAD FISCAL.	11
2. PROYECTOS DE LEY	11
- NUEVOS:	11
CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA EL SECTOR AGROPECUARIO.	11
SEGUNDA OPINIÓN MÉDICA.	11
PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA LOS TRABAJADORES DISCAPACITADOS.	12
CONTRATACIÓN LABORAL MEDIANTE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.	12
SEGURIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO.	12

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.	12
MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN.	12
SUBSIDIO EXCEPCIONAL.	13
DÍA NACIONAL DEL ABOGADO.	13
- TRÁMITE:	13
OFERTA DE SUELO URBANIZABLE.	13
PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD.	13
LIBRANZA.	14
SOSTENIBILIDAD DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.	14
ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA.	14
ATENCIÓN INTEGRAL A DROGADICTOS.	14
RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL.	14
DERECHO A LA ACTUALIZACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL.	15
ESTÍMULO A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES.	15
LÍMITE DE ENTIDADES TERRITORIALES.	15
REFERENDO DE DELITOS CONTRA MENORES DE CATORCE AÑOS.	15
POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES.	16
PENSIÓN GRACIA.	16
RÉGIMEN PARA LOS JUECES DE PAZ.	16
VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.	16

EQUIDAD DE GÉNERO Y FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.	16
ESTATUTO DE CIUDADANÍA JUVENIL.	17
SOSTENIBILIDAD DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.	17
CORRUPCIÓN.	17
USO DE PÓLVORA.	17
AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.	17
DEFENSORÍAS DE FAMILIA.	18
RED INTERINSTITUCIONAL POR LA INTEGRIDAD.	18
SISTEMA NACIONAL DE MIGRACIONES.	18
RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.	18
NO INCLUSIÓN DE ANTECEDENTES PENALES EN LOS CERTIFICADOS JUDICIALES.	19
COMPARENDO AMBIENTAL.	19
MERCADEO MULTINIVEL.	19
REQUISITOS PARA EL REGISTRO CIVIL DE LOS MENORES.	19
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	19
APTITUD PSICOFÍSICA PARA EL PORTE DE ARMAS.	20
EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SEXUALIDAD.	20
CULTURA EN SEGURIDAD SOCIAL.	20
PAGO DE LAS PRÁCTICAS EMPRESARIALES A LOS ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	20
REHABILITACIÓN INTEGRAL DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.	20

ENFERMEDADES ZONÓTICAS.	21
OFERTA DE SUELO URBANIZABLE.	21
FONDO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	21
ORDENAMIENTO TERRITORIAL.	21
DESCANSO REMUNERADO EN LA ÉPOCA DE PARTO.	22
SERVICIO PÚBLICO DE LA EDUCACIÓN ABIERTA Y A DISTANCIA.	22
PROGRAMA FAMILIAS EN ACCIÓN.	22
LICENCIA DE MATERNIDAD PARA LAS MUJERES DE CORPORACIONES DE ELECCIÓN POPULAR.	22
PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2010-2014.	23
RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES.	23
CRIMINALIDAD ORGANIZADA.	23
EMPLEO DE EMERGENCIA.	23
SISTEMA NACIONAL DE ALERTA TEMPRANA PARA MENORES DESAPARECIDOS.	23
RETÉN SOCIAL.	24
PENSIÓN FAMILIAR.	24
SALARIO INTEGRAL.	24
3. LEYES SANCIONADAS	24
LEY 1444 DE 2010.	24
LEY 1445 DE 2010.	25

LEY 1446 DE 2010. 25

II. JURISPRUDENCIA 25

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 25

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL 25

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES. IMPUTACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN AL PAGO DE DEUDA DIFERENTE. SEGURO DE VIDA. SOLICITUD INDIVIDUAL DE SEGURO DE VIDA GRUPO. LEGITIMACION EN LA CAUSA. SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN EN SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES. SUBROGACION. PARA EL COBRO DE INDEMNIZACIÓN DEL SEGURO DE VIDA. INTERPRETACION CONTRACTUAL. INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES CLÁUSULAS CONTRADICTORIAS. NEGOCIO JURIDICO. VALORACIÓN PROBATORIA. PRUEBA. VALORACIÓN PROBATORIA DEL NEGOCIO JURÍDICO. PRETENSIONES. INCONGRUENCIA TRATÁNDOSE DE ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. ACUMULACIÓN CONSECUCIONAL Y SUBSIDIARIA. INTERPRETACION DE LA DEMANDA. PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL. LAPSUS CALAMI. ERROR MATERIAL INVOLUNTARIO DEL JUZGADOR PARTE RESOLUTORIA DE LA SENTENCIA. 25

DAÑO AMBIENTAL. FUNDAMENTO NORMATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL PENAL Y ADMINISTRATIVA. LA FUENTE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL PERJUICIO AMBIENTAL SE CONSAGRA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 23 DE 1973, NORMA ESPECIAL Y DE PREFERENTE APLICACIÓN A LA DISCIPLINA GENERAL. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CON VERTIDOS DE PETRÓLEO. ACTIVIDAD PELIGROSA. EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS. MEDIO AMBIENTE. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL. DAÑO AMBIENTAL. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DEFINICIÓN AFECTACIÓN DEL INTERÉS COLECTIVO. CONTAMINACION AMBIENTAL. ACCIONES PERTINENTES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO ACCIÓN POPULAR, DE GRUPO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL. TECNICA DE CASACION. ENTREMEZCLAMIENTO DE CARGOS CAUSAL 1 Y 2. PETROLEO. 30

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL 34

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CASACIÓN: DEMANDA, UNA VEZ ADMITIDA, LA CORTE ENTRA A DECIDIR DE FONDO. PRUEBAS: TARIFA LEGAL. PRUEBAS: LIBERTAD PROBATORIA. TESTIMONIO: CONTEMPLACIÓN MATERIAL DE LA PRUEBA. TESTIMONIO. APRECIACIÓN PROBATORIA: VÍCTIMA, EN DELITOS PROPIOS DE COMETERSE EN PRIVADO, DELITOS SEXUALES. DELITOS SEXUALES. LIBERTAD

PROBATORIA. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS. DEMOSTRACIÓN POR CUALQUIER MEDIO PROBATORIO. TESTIMONIO. DEL MENOR: APRECIACIÓN PROBATORIA. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PRUEBA DE REFERENCIA: ALCANCE PROBATORIO, TARIFA LEGAL NEGATIVA. REGLAS DE LA EXPERIENCIA. CONFIGURACIÓN. FALSO RACIOCINIO. REGLA DE EXPERIENCIA: SUPOSICIÓN DE LAS INEXISTENTES. 34

DELITOS SEXUALES. LIBERTAD PROBATORIA. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR. DEMOSTRACIÓN POR CUALQUIER MEDIO PROBATORIO. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. FALSO JUICIO DE CONVICCIÓN: NOCIÓN. PRUEBAS: LIBERTAD PROBATORIA. PRUEBAS: IDONEIDAD PROBATORIA. PRUEBA. LIBERTAD PROBATORIA. IDONEIDAD PROBATORIA. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AUDIENCIAS: REGISTRO, DAÑOS, AUSENCIA O FALLAS EN LOS REGISTROS. DELITOS SEXUALES. CONTRA MENORES DE CATORCE AÑOS NO SE PUEDE PRESUMIR NI INFERIR EL CONSENTIMIENTO. EMBRIAGUEZ. PRUEBA. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. INCAPACIDAD DE RESISTIR: DEMOSTRACIÓN. 40

2. CORTE CONSTITUCIONAL 42

-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 42

LITERAL C) DEL NUMERAL 6, DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1221 DE 2008 “POR LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS PARA PROMOVER Y REGULAR EL TELETRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 42

ARTÍCULO 53 DE LA LEY 734 DE 2002, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO”. 43

LEY 1382 DE 2010, “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 685 DE 2001 CÓDIGO DE MINAS”. 45

PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 1º, PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 3º, ARTÍCULO 5º DE LA LEY 1394 DE 2010 “POR LA CUAL SE REGULA EL ARANCEL JUDICIAL”. 51

ARTÍCULO 90, INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 91, 98, INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 101, 122 DE LA LEY 1395 DE 2010 “POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN JUDICIAL”. 53

ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1395 DE 2010, “POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN JUDICIAL”. 56

ARTÍCULOS 4, 7, 10, 12 Y 13 DE LA LEY 940 DE 2005, “POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS EN LA JURISDICCIÓN PENAL MILITAR”. 58

LITERAL B DEL NUMERAL 3, DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989 “POR LA CUAL SE CREA EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO”. TÍTULO DE LA LEY 52 DE 1975, “POR LA CUAL SE RECONOCEN INTERESES ANUALES A LAS CESANTÍAS DE LOS TRABAJADORES PARTICULARES”. 60

NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 206 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. 61

NUMERAL 3º DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 1123 DE 2007, “POR EL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO”. 63

LEY 1410 DE 2010, “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE”. 65

ARTÍCULO 72 DE LA LEY 633 DE 2000 “POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA, SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL TRATAMIENTO A LOS FONDOS OBLIGATORIOS PARA LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y SE INTRODUCEN NORMAS PARA FORTALECER LAS FINANZAS DE LA RAMA JUDICIAL”. PARÁGRAFO 1º DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 789 DE 2002, “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA APOYAR EL EMPLEO Y AMPLIAR LA PROTECCIÓN SOCIAL Y SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO”. 66

ARTÍCULOS 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227 Y 228 DE LA LEY 599 DE 2000 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL”. 67

ARTÍCULO 628 DE LA LEY 1407 DE 2010 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL MILITAR”. 70

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 72

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 72

DECRETO 1391 DE 2011. 72

DECRETO 1390 DE 2011. 72

DECRETO 1563 DE 2011.	72
DECRETO 1599 DE 2011.	72
DECRETO 1575 DE 2011.	72
DECRETO 1630 DE 2011.	72
DECRETO 1700 DE 2011.	73
DECRETO 1870 DE 2011.	73
DECRETO 1862 DE 2011.	73



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 198

MAYO 2011

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de mayo de 2011.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Trámite:

Perdida de investidura de los congresistas.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto aprobado por la Comisión Segunda del Senado de la República, informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Acto Legislativo número 90 de 2010 Cámara, 17 de 2010 Senado. Adiciona el numeral 1 del artículo 183 de la

Constitución Política, para establecer que los congresistas perderán su investidura por violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen del conflicto de intereses, con excepción de lo relacionado con su participación en debates y votaciones de actos legislativos. Gaceta 297 de 2011.

Acción penal.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en primera vuelta, texto definitivo plenaria Cámara, informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 216 de 2011 Cámara, 20 de 2011 Senado. Reforma el artículo 250 de la Constitución Política, estableciendo que la acción penal también podrá ser ejercida por la víctima o por las autoridades administrativas en los casos y condiciones que determine la ley. Gacetas 249, 286 y 336 de 2011.

Servicio de televisión.

Se presentaron: ponencia para primer debate segunda vuelta y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2010 Senado, 118 de 2010 Cámara. Deroga el artículo 76 y modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia, para proveer al Congreso de la República de la flexibilidad requerida para mantener un marco legal vigente acorde a la realidad de los contenidos audiovisuales y el acceso a los mismos por parte de los ciudadanos. Gaceta 271 de 2011.

Sistema General de Regalías.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2010 Senado, 123 de 2010 Cámara. Constituye el Sistema General de Regalías, modificando los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, y dicta otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones. Gaceta 283 de 2011.

Concurso de méritos.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2010 Senado, 147 de 2010 Cámara. Adiciona en forma transitoria un párrafo en el artículo 125 de la Constitución Política, para crear un mecanismo que homologue las pruebas del concurso público establecidas en el

concurso de mérito convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil, para acceder a los cargos de carrera administrativa, por cinco años de experiencia en el ejercicio del cargo. Gaceta 283 de 2011.

Perdida de investidura de los congresistas

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo número 90 de 2010 Cámara, 17 de 2010 Senado. Adiciona el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución Política, para establecer que los congresistas perderán su investidura por violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen del conflicto de intereses, con excepción de lo relacionado con su participación en debates y votaciones de actos legislativos. Gaceta 283 de 2011.

Sostenibilidad fiscal.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate de la segunda vuelta, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de Acto Legislativo número 016 de 2010 Cámara, 19 de 2010 Senado. Modifica los artículos 334, 339 y 346 de la Constitución Política, estableciendo el derecho a la sostenibilidad fiscal para alcanzar los fines del estado social de derecho. Gacetas 284, 305 y 310 de 2011.

2. PROYECTOS DE LEY

- Nuevos:

Créditos hipotecarios para el sector agropecuario.

Proyecto de Ley número 254 de 2011 Senado. Adiciona dos párrafos al artículo 2455 del Código Civil, con el fin de facilitar el acceso en materia de créditos hipotecarios para el sector agropecuario. Gaceta 225 de 2011.

Segunda opinión médica.

Proyecto de Ley número 255 de 2011 Senado. Establece que Las personas residentes en el territorio colombiano tienen derecho a disponer, dentro del ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de una segunda opinión médica especializada, sobre su enfermedad o condición de salud cuando esta implique una seria

afectación sobre su vida o que por su naturaleza puedan tener secuelas que disminuyan la calidad de vida de la personas. Gaceta 225 de 2011.

Pensión de jubilación para los trabajadores discapacitados.

Proyecto de Ley número 255 de 2011 Senado. Constituye los requisitos para acceder a la pensión de jubilación por parte de los trabajadores con discapacidad, determinando que estos podrán acceder a dicha pensión una vez cumplan veinte (20) años de servicio, mil (1.000) semanas de cotización y cualquier edad. Gaceta 225 de 2011.

Contratación laboral mediante cooperativas de trabajo asociado.

Proyecto de Ley número 257 de 2011 Senado. Establece que el personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales de estas instituciones y/o empresas, no podrá vincularse a través de cooperativas de trabajo asociado que hagan intermediación laboral ni bajo ninguna otra modalidad de vinculación derivada de ella que menoscabe los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. Gaceta 234 de 2011.

Seguridad de los miembros del Congreso.

Proyecto de Ley número 192 de 2011 Cámara. Dicta normas para garantizar la seguridad de los miembros del Congreso y efectúa unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2011. Gaceta 245 de 2011.

Corporaciones Autónomas Regionales.

Proyecto de Ley número 245 de 2011 Cámara. Modifica la Ley 99 de 1993, para reconocer expresamente el carácter autónomo de las Corporaciones Regionales, reformar los Consejos Directivos de estas entidades concibiendo una integración más equitativa entre la representación de las entidades del nivel central y regional, y efectuar una reforma en materia de inversión de recursos. Gaceta 245 de 2011.

Modificaciones al Presupuesto General de la Nación.

Proyecto de Ley número 247 de 2011 Cámara. Efectúa modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011, con el objetivo de contemplar algunas operaciones de traslados presupuestales, asignando recursos por \$210.000 millones como parte de la estrategia para dar solución a la grave situación de calamidad

pública que atraviesan extensas zonas del territorio nacional, resultado de la emergencia invernal originada por el Fenómeno de La Niña. Gaceta 245 de 2011.

Subsidio excepcional.

Proyecto de Ley número 266 de 2011 Cámara. Modifica y adiciona el Decreto 0919 de 1989 que organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, creando la figura del subsidio excepcional. Gaceta 315 de 2011.

Día Nacional del Abogado.

Proyecto de Ley número 257 de 2011 Cámara. Establece "el Día Nacional del Abogado", el cual se celebrará el 7 de noviembre de cada año. Gaceta 318 de 2011.

- Trámite:

Oferta de suelo urbanizable.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 208 de 2010 Senado, 128 de 2011 de Cámara. Adoptan medidas para promover la oferta de suelo urbanizable, para permitir que se habilite el suelo para la construcción de vivienda digna en el país, y particularmente para la construcción de vivienda de interés social y prioritario. Gacetas 221 y 350 de 2011.

Protección a la maternidad.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, texto propuesto, pliego de modificaciones y fe de erratas al Proyecto de Ley número 21 de 2010 Senado. Busca asegurar el ejercicio de los derechos de la mujer embarazada y del recién nacido, para garantizarle una maternidad digna, saludable, deseada, segura y sin riesgos, mediante la prestación oportuna, eficiente y de buena calidad de los servicios de atención prenatal, del parto, posparto y perinatal, para reducir la morbilidad materna y perinatal y lograr un verdadero desarrollo humano de la familia. Gacetas 222, 235 y 265 de 2011.

Libranza.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 66 de 2010 Cámara. Pretende establecer un marco general para la modalidad de descuento directo que se efectúa sobre la nómina de los trabajadores con el objetivo de pagar un crédito, denominado libranza bajo esta modalidad. Gaceta 227 de 2011.

Sostenibilidad de las finanzas públicas.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 112 de 2010 Cámara. Tiene por objeto expedir normas que garanticen la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas y contribuyan a la estabilidad macroeconómica del país. Gaceta 227 de 2011.

Actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, texto definitivo plenaria, ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 195 de 2011 Cámara. Tiene por objeto fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir adecuadamente con su misión constitucional y legal. Gacetas 233, 286 y 310 de 2011.

Atención integral a drogadictos.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de Ley número 111 de 2010 Senado. Garantiza la atención integral a drogadictos y crea el Certificado de Conformidad "Entidad Libre de Drogas". Gaceta 235 de 2011.

Responsabilidad social empresarial.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de Ley número 70 de 2010 Senado. Promociona comportamientos voluntarios, socialmente responsables, por parte de las empresas, a partir del diseño, desarrollo y puesta en servicio de políticas, planes, programas, proyectos y operaciones, de tal manera que tiendan al logro de objetivos sociales. Gaceta 235 de 2011.

Derecho a la actualización de la primera mesada pensional.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social, informe de ponencia para primer debate y texto definitivo propuesto al Proyecto de Ley número 57 de 2010 Senado. Establece que los beneficiarios de pensiones de cualquier naturaleza o régimen, cuya pensión se haya causado o se cause a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991, y que haya sido o sea calculada sin la actualización del ingreso base de liquidación entre la fecha de retiro y la de reconocimiento de la primera mesada, tendrán derecho para efecto de determinar las mesadas que se causen a partir de la vigencia de esta ley a que se les aplique dicha actualización, la cual se efectuará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, entre esas dos fechas. Gacetas 235 y 336 de 2011.

Estímulo a los miembros de las Fuerzas Militares.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 134 de 2010 Cámara. Establece un estímulo a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía que se encuentran en zona de orden público o de situación crítica de inseguridad. Gaceta 236 de 2011.

Límite de entidades territoriales.

Se presentaron: concepto jurídico, informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 309 de 2010 Cámara, 135 de 2009 Senado, acumulado al Proyecto de Ley número 155 de 2009 Senado. Desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia, estableciendo el procedimiento idóneo, ágil y práctico para la revisión periódica de límites y la resolución de diferendos limítrofes de las entidades territoriales de la República. Gacetas 242 y 243 de 2011.

Referendo de delitos contra menores de catorce años.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto aprobado en la Comisión Primera del Senado al Proyecto de Ley número 206 de 2010 Senado. Convoca a un Referendo Constitucional, para modificar el artículo 34 de la Constitución Política, con relación a los delitos de homicidio doloso, violación y explotación sexual, maltrato severo y secuestro cometidos contra menores de 14 años y menores de edad con discapacidad física o mental, procederá la pena de prisión perpetua. Gaceta 246 de 2011.

Poseedor material de bienes inmuebles.

Se presentaron: ponencia para primer debate y nota aclaratoria al Proyecto de Ley número 258 de 2011 Senado. Establece un proceso especial para formalizar la propiedad y otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles. Gacetas 248 y 282 de 2011.

Pensión gracia.

Se presentó informe de objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 114 de 2009 Senado. Establece que los educadores que acrediten tiempos de servicio en educación primaria, en normales, en secundaria o en inspección o supervisión educativa en planteles del orden nacional, también serán beneficiarios de la pensión gracia aunque su pensión ordinaria esté a cargo total o parcial de la nación. Gacetas 251 y 255 de 2011.

Régimen para los Jueces de Paz.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto para primer debate al Proyecto de Ley número 248 de 2011 Senado. Su objeto es superar las debilidades y vacíos que presenta la legislación de los Jueces de Paz, y de esa forma, lograr que dicha institución se adecue a las necesidades del Estado y la comunidad. Gaceta 252 de 2011.

Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado en la Comisión Primera del Senado, concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, texto aprobado en sesión plenaria del Senado, informe de conciliación, texto definitivo del informe de la Comisión Accidental de conciliación para aprobación de las plenarios del Senado y Cámara y concepto jurídico del Ministerio de Agricultura al Proyecto de Ley número 213 de 2010 Senado, 107 de 2010 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 85 de 2010 Cámara. Dicta medidas de atención y reparación integral a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Gacetas 225, 253, 297, 339 y 340 de 2011.

Equidad de género y financiación de las campañas electorales.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 205 de 2011

Cámara. Introduce ajustes a la regulación de la equidad de género en la conformación de las listas de candidatos a las corporaciones públicas y algunos aspectos de la financiación de las campañas electorales. Gaceta 255 de 2011.

Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto para tercer debate al Proyecto de Ley número 127 de 2010 Senado, 157 de 2010 Cámara. Establece el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos civil, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. Gaceta 257 de 2011.

Sostenibilidad de las finanzas públicas.

Se presentaron: texto definitivo plenaria, ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 112 de 2010 Cámara. Tiene por objeto expedir normas que garanticen la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas y contribuyan a la estabilidad macroeconómica del país. Gacetas 258 y 302 de 2011.

Corrupción.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes, informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 142 de 2010 Senado, 174 de 2010 Cámara. Dicta normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Gacetas 258 y 311 de 2011.

Uso de pólvora.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 219 de 2011 Senado. Expide normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización y uso de pólvora, para promover la erradicación de su manipulación indiscriminada por parte de personas inexpertas en especial de los menores de edad. Gaceta 265 de 2011.

Afiliación al Sistema General de Pensiones.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social, informe

de ponencia sustitutiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 134 de 2010 Senado. Modifica la Ley 797 de 2003, estableciendo que La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes, que devenguen más de dos salarios mínimos mensuales. Gacetas 265 y 315 de 2011.

Defensorías de Familia.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 117 de 2009 Senado. Modifica los artículos 79 y 84 de la Ley 1098 de 2006, en lo atinente a las Defensorías de Familia y a las Comisarías de Familia. Gaceta 267 de 2011.

Red Interinstitucional por la Integridad.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 218 de 2009 Senado, 233 de 2011 Cámara. Crea la Red Interinstitucional por la Integridad con el objeto de implementar mecanismos que sensibilicen, prevengan y combatan de manera eficiente la corrupción de las organizaciones públicas y privadas del país. Gaceta 271 de 2011.

Sistema Nacional de Migraciones.

Se presentaron: ponencia para primer debate Cámara, pliego de modificaciones, texto propuesto, ponencia para segundo debate de Cámara y texto correspondiente al Proyecto de Ley número 177 de 2010 Cámara, 16 de 2009 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 70 de 2009 Cámara. Crea el Sistema Nacional de Migraciones y expide normas para la asistencia y protección de los colombianos en el exterior. Gacetas 274 y 345 de 2011.

Régimen de responsabilidad administrativa.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en Comisión Segunda de la Cámara y texto correspondiente al Proyecto de Ley número 219 de 2011 Cámara. Expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública. Gacetas 275 y 344 de 2011.

No inclusión de antecedentes penales en los certificados judiciales.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 25 de 2010 Senado. Establece la no inclusión de antecedentes penales o reseña delictiva en los certificados judiciales por pena cumplida o prescripción. Gaceta 283 de 2011.

Comparendo ambiental.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 83 de 2010 Senado. Adiciona el inciso 2º del artículo 1º, y el inciso 2º del artículo 8º, de la Ley 1259 de 2008, para aclarar el objeto, el alcance y la instauración de dicho comparendo. Gaceta 283 de 2011.

Mercadeo multinivel.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 98 de 2009 Senado. Tiene por objeto regular el desarrollo y el ejercicio de las actividades de mercadeo denominadas multinivel incluyendo, entre otros, el denominado mercadeo en red, y cualquier otra forma o denominación que materialmente constituya actividad de mercadeo multinivel. Gaceta 283 de 2011.

Requisitos para el registro civil de los menores.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 123 de 2010 Senado. Modifica el Decreto Extraordinario número 1260 de 1970, y reforma el procedimiento y los requisitos para el registro civil de los menores colombianos. Gaceta 283 de 2011.

Consejo Nacional Electoral

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 149 de 2009 Senado. Reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el funcionamiento del Consejo Nacional Electoral. Gaceta 283 de 2011.

Aptitud psicofísica para el porte de armas.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 165 de 2010 Senado. Implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego en las instituciones especializadas registradas de acuerdo con el Decreto 2858 de 2007. Gaceta 283 de 2011.

Educación para el desarrollo integral de la sexualidad.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Senado al Proyecto de Ley número 193 de 2009 Senado. Pretende contribuir de manera eficaz a la disminución del embarazo adolescente, a la reducción del alto riesgo de contagio de enfermedades de transmisión sexual en dicho grupo en el país, y en el control de los factores de riesgo asociados al desarrollo de la sexualidad de los niños, niñas y jóvenes. Gaceta 284 de 2011.

Cultura en seguridad social.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 137 de 2010 Cámara. Tiene por objeto evidenciar en la política pública de seguridad social y educativa, la importancia estratégica de fomentar, construir y apropiar por parte de todos, los principios, valores, derechos y deberes de la seguridad social. Gaceta 286 de 2011.

Pago de las prácticas empresariales a los estudiantes de educación superior.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto que se propone al Proyecto de Ley número 185 de 2011 Cámara. Establece que toda entidad pública o privada pagará una compensación por concepto de pasantías o prácticas empresariales a estudiantes de educación superior de los niveles técnico, tecnológico y profesional, cuando estas se consideren como requisito previo para la obtención del respectivo título. Gaceta 286 de 2011.

Rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública.

Se presentaron: ponencia para primer debate, texto definitivo, ponencia para segundo debate, texto propuesto, y texto correspondiente al Proyecto de Ley número 32 de 2010 Senado, 218 de 2011 Cámara. Dicta normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la

Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional. Gacetas 286 y 345 de 2011.

Enfermedades zoonóticas.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 19 de 2010 Senado. Tiene por objeto establecer disposiciones que contribuyan a preservar la salud pública y permitan prevenir, detectar y controlar las enfermedades zoonóticas como una estrategia que las combata en pro de la salud humana y animal, el medio ambiente y la economía global. Gaceta 296 de 2011.

Oferta de suelo urbanizable.

Se presentaron: aclaración sobre el texto definitivo, proposición modificatoria y aditiva, informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto definitivo aprobado en sesión conjunta de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República y observaciones al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 208 de 2010 Senado, 182 de 2011 Cámara. Adoptan medidas para promover la oferta de suelo urbanizable, para permitir que se habilite el suelo para la construcción de vivienda digna en el país, y particularmente para la construcción de vivienda de interés social y prioritario. Gacetas 296, 301 y 309 de 2011.

Fondo nacional para la educación de las personas con discapacidad.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Senado al Proyecto de Ley número 30 de 2009 Senado. Crea el Fondo Nacional para la Educación Superior, Preescolar y Básica de las personas con discapacidad, y busca la equiparación de oportunidades para ellas. Gaceta 301 de 2011.

Ordenamiento Territorial.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en Senado, texto propuesto para segundo debate plenaria de Senado y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República al Proyecto de Ley número 58 de 2010 Cámara, 214 de 2010 Senado. Dicta las normas orgánicas para el ordenamiento del territorio colombiano;

enmarca en las mismas el ejercicio de la actividad legislativa; establece los principios rectores del ordenamiento; define el marco institucional e instrumentos para el desarrollo territorial; distribuye competencias entre la Nación y las entidades territoriales y establece las normas generales para la organización territorial. Gaceta 304 de 2011.

Descanso remunerado en la época de parto.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 162 de 2010 Cámara, 12 de 2010 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 16 de 2010 Senado, 40 de 2010 Senado y 90 de 2010 Senado. Modifica los artículos 236, 239, 57 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo, estableciendo que toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época del parto. Gaceta 306 de 2011.

Servicio público de la educación abierta y a distancia.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 192 de 2010 Senado. Tiene por objeto, regular la estructura, condiciones de calidad y funcionamiento del Servicio Público de Educación Abierta y a Distancia. Gaceta 310 de 2011.

Programa Familias en Acción.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 220 de 2011 Senado. Eleva a rango legal el Programa Familias en Acción, de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, para así generar mayor seguridad jurídica a sus beneficiarios. Gaceta 316 de 2011.

Licencia de maternidad para las mujeres de corporaciones de elección popular.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 228 de 2011 Senado. Esta iniciativa va direccionada a proteger de manera integral a las mujeres que ocupan cargos de elección popular, cuando en ocasión del desarrollo de las labores propias de su cargo tengan que ausentarse de este a consecuencia de haber dado a luz a su hijo, o de haber tenido un aborto y/o parto prematuro no viable. Gaceta 316 de 2011.

Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.

Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 179 de 2011 Cámara, 218 de 2011 Senado. Expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014: Prosperidad para Todos, que establece como objetivo consolidar la seguridad con la meta de alcanzar la paz, dar un gran salto de progreso social, lograr un dinamismo económico regional que permita desarrollo sostenible y crecimiento sostenido, más empleo formal y menor pobreza y, en definitiva, mayor prosperidad para toda la población. Gaceta 323 de 2011.

Racionalización de trámites.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 112 de 2010 acumulado al Proyecto de Ley número 124 de 2010 Senado, 174 de 2010 Senado. Modifica parcialmente la Ley 962 de 2005 y dicta disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos en la administración pública. Gaceta 335 de 2011.

Criminalidad organizada.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 164 de 2010 Senado, 160 de 2010 Cámara. Reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre Extinción de Dominio, para cumplir con cuatro objetivos: eliminar la impunidad; luchar contra la criminalidad organizada y el terrorismo; aumentar la efectividad del procedimiento penal, la extinción del dominio y la responsabilidad juvenil; y vincular a la comunidad en la prevención del delito. Gaceta 342 de 2011.

Empleo de emergencia.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 245 de 2011 Senado. Crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida. Gaceta 343 de 2011.

Sistema Nacional de Alerta Temprana para Menores Desaparecidos.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto correspondiente al Proyecto de Ley número 130 de 2010 Cámara. Crea el Sistema Nacional de Alerta Temprana para Menores Desaparecidos como el procedimiento a través del cual, cualquier autoridad de policía

alerta a la ciudadanía a través de la televisión, la radio, la prensa, el Internet y demás sistemas de información asociados voluntariamente, sobre el secuestro o desaparición de un menor de edad, en cualquier parte del territorio nacional. Gaceta 344 de 2011.

Retén Social.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto en primer debate al Proyecto de Ley número 54 de 2010 Senado, 170 de 2010 Cámara. Establece el Retén Social para grupos vulnerables, a fin de garantizarles una protección especial en su estabilidad laboral. Gaceta 345 de 2011.

Pensión familiar.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 85 de 2010 Senado. Crea la pensión familiar, de tal forma que los cónyuges o compañeros permanentes puedan adquirir una pensión y la puedan disfrutar sin afectar el equilibrio financiero del sistema. Gaceta 315 de 2011.

Salario integral.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 106 de 2010 Senado. Dicta reglas en materia de salario integral, instituyendo que en ningún caso el salario integral establecido en la legislación laboral podrá ser inferior al monto de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía. Gaceta 315 de 2011.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1444 de 2010.

(04/05). Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones. 48.059.

Ley 1445 de 2010.

(12/05). Por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional. 48.067.

Ley 1446 de 2010.

(26/05). Por la cual se introducen algunas modificaciones a los artículos 42, 18, y 43, 1, 8 de la Ley 715 de 2001. 48.081.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES. Imputación de la indemnización al pago de deuda diferente. SEGURO DE VIDA. Solicitud individual de seguro de vida grupo. LEGITIMACION EN LA CAUSA. Solicitud de indemnización en seguro de vida grupo deudores. SUBROGACION. Para el cobro de indemnización del seguro de vida. INTERPRETACION CONTRACTUAL. Interpretación del contrato de seguro de vida grupo deudores cláusulas contradictorias. NEGOCIO JURIDICO. Valoración probatoria. PRUEBA. Valoración probatoria del negocio jurídico. PRETENSIONES. Incongruencia tratándose de acumulación de pretensiones. Acumulación consecucional y subsidiaria. INTERPRETACION DE LA DEMANDA. Prevalencia del derecho sustancial. LAPSUS CALAMI. Error material involuntario del juzgador parte resolutoria de la sentencia.

“CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES- imputación de la indemnización al pago de deuda diferente / SEGURO DE VIDA - solicitud individual de seguro de vida grupo

Al seguir el itinerario de las ideas con las que el recurrente pretende demostrar los desaciertos en cuestión, en lo que respecta al primero citado, se verifica que busca evidenciar, en síntesis, que el contrato de

seguro de vida grupo deudores instrumentado con la póliza 0110043, que reemplazó la 56848, ante el fallecimiento del representante legal de la sociedad J.C. Arango & Cía. S. en C.S., no garantizaba el pago del crédito que a ésta le había otorgado el Banco Ganadero, respaldado con el pagaré 100037601 y que por lo tanto la aseguradora accionada sólo estaba obligada a cubrir el valor del seguro de José del Carmen Arango Luna, en la suma de \$50'527.600, que corresponde a la cuantía indicada en la "solicitud individual seguro de vida grupo deudores póliza n° 56848", la que efectivamente canceló y el banco la imputó al "crédito FINAGRO BID" (c. Corte, 32).

LEGITIMACION EN LA CAUSA- solicitud de indemnización en seguro de vida grupo deudores / SUBROGACION- para el cobro de indemnización del seguro de vida

En lo atinente a la legitimación para exigir la obligación al "asegurador", que es el aspecto central de la acusación, la Corte en fallo de 15 de diciembre de 2008 exp. 2001-01021-01 conceptuó que "(...) los causahabientes del deudor fallecido o las personas afectadas indirectamente con el seguro, no son los beneficiarios del mismo, pues la vida se asegura para bien del acreedor, hasta la concurrencia del saldo insoluto de la obligación. De ahí que, en el caso, el banco demandado sería el único llamado a exigir las consecuencias directas del seguro contratado" (sent. cas. civ. de 15 de diciembre de 2008 exp. 2001-01021-01).

Así mismo se reconoce que al producirse la "subrogación legal o convencional", la cual tiene como efecto traspasar los derechos, acciones y privilegios del antiguo al nuevo acreedor, "(...) no es equivocado sostener, con relación al seguro de vida grupo deudores, que los demandantes adquirieron la calidad de beneficiarios, a título oneroso, porque esa era precisamente la posición del Banco (...) en el contrato de seguros, que no es lo mismo que fueran beneficiarios "directos" del citado seguro de vida grupo deudores" (sent. cas. civ. de 25 de mayo de 2005 exp. 7198).

6. Sin embargo, cuando el deudor principal efectúa el pago del mutuo, ante la negativa de la aseguradora de cubrir el saldo con la respectiva indemnización, como en este evento aconteció, al tenor del inciso 2° del canon 1625 del Código Civil, se produce la extinción de la deuda, sin adquirir quien la satisface, la calidad de "beneficiario" del aludido negocio jurídico y tampoco opera la "subrogación", porque ésta en principio favorece al tercero que cumplió aquel acto, según el precepto 1666 ibídem, y no al obligado.

En ese sentido ha estado orientado el criterio de la Corte, pues en el mismo precedente antes reseñado, en el que los "codeudores solidarios" efectuaron la cancelación del crédito protegido con un seguro, se comentó que "[d]istinto es que los demandantes o uno de ellos, hayan pagado la obligación como codeudores solidarios del causante, caso en el que el pago realizado no les otorga la calidad de beneficiarios del seguro de vida grupo deudores que tomó el acreedor inicial, porque con motivo de la solidaridad pasiva, el banco, ante la dificultad del cobro del seguro, por las circunstancias que fueren, bien había podido exigir el pago de la obligación al codeudor o codeudores solidarios sobrevivientes, efectuado el cual, sin más, quedaría extinguida la obligación para todos los deudores solidarios, sin perjuicio de la "subrogación legal", contra los herederos del obligado solidario fallecido, en el caso en que fuera el interesado en la deuda".

7. Descendiendo a los aspectos que de manera concreta sustentan el reproche, se advierte que tal como lo asevera el censor, no concurría en la sociedad accionante la condición de "beneficiaria" del seguro en cuestión, ni la de "subrogataria"; pero también es evidente que el Tribunal no le atribuyó ninguna de esas calidades a aquella para establecer su "legitimación en la causa", pues para ello esencialmente tuvo en cuenta -como se ha repetido- que "al estar el crédito de la sociedad Arango cuyo reintegro se aspira (...), amparado por la póliza existente, el pago del saldo pendiente realizado por su parte patentiza un detrimento patrimonial indemnizable, lo que la habilita para su recobro, legitimación que no puede predicarse de los demás actores pues éstos no lo pagaron (...)" (c.9, 115).

INTERPRETACION CONTRACTUAL - interpretación del contrato de seguro de vida grupo deudores clausulas contradictorias

En el ítem de observaciones, numeral 3º, se expresa: "[l]a póliza cubre hasta el monto por el cual se haya pagado el seguro sin exceder del tope máximo por cliente, aun en el caso de que éste tenga diferentes obligaciones con el Banco Ganadero en una o varias de sus sucursales", y en el acápite de "trámite de la indemnización" se plasma: "en caso de muerte del cliente deudor asegurado, para que la compañía aseguradora haga efectivo el pago de la indemnización, por el saldo insoluto de la deuda, los familiares deben presentar (...)" lo allí relacionado, agregando que "los intereses que se causen desde el momento del fallecimiento, correrán por cuenta de los codeudores o familiares, hasta el día en que la aseguradora cubra la indemnización (...)". Como puede advertirse, las estipulaciones que se han resaltado

sugieren una posible contradicción, pues de un lado se indica que se pactó un "tope máximo por cliente" en cuanto al "monto asegurado" y del otro que la indemnización se extiende hasta el "saldo insoluto de la deuda".

(...) se percibe de manera diáfana que los yerros endilgados por el censor a la labor valorativa de los medios de convicción por parte del Tribunal, no son notorios, pues los elementos de juicio a que se ha hecho mención armonizan con las conclusiones que sirven de sustentáculo del fallo, en cuanto a que el crédito concedido a la sociedad J.C. Arango & Cía. S. en C.S., quedó cubierto con la "póliza de seguro grupo deudores n° 0110043", al amparar la vida de su representante legal y que el valor asegurado abarca el saldo existente para cuando ocurrió el siniestro, con independencia de que vistos desde otra óptica se le pueda dar lectura diferente.

NEGOCIO JURIDICO - valoración probatoria / PRUEBA- valoración probatoria del negocio jurídico /

También ha reseñado la jurisprudencia que la labor de valoración probatoria, en especial cuando se relaciona con negocios jurídicos "(...) es cuestión de hecho que corresponde a su discreta autonomía, la conclusión a que arribe, no es susceptible de modificarse en casación, sino a través de la demostración de un evidente error de hecho que ponga de manifiesto, palmaria u ostensiblemente, que ella es de tal alcance que contradice la evidencia, bien porque supone estipulaciones que no contiene, ora porque ignore las que ciertamente expresa, o ya porque sacrifique el verdadero sentido de sus cláusulas con deducciones que contradice la evidencia que ellas demuestran (...)" (sen. cas. civ. de 30 de agosto de 2010 exp. 2001-01023-01).

PRETENSIONES - incongruencia tratándose de acumulación de pretensiones / PRETENSIONES-acumulación consecucional y subsidiaria /

La demanda se organiza en el acápite de las pretensiones bajo la modalidad de "principales" y "subsidiarias", pero su contenido nítidamente revela que en unas y otras las "declarativas" son las mismas, buscando con ellas en lo esencial, el reconocimiento de la existencia y vigencia del contrato de seguro

(...)

Además de lo reseñado, también se aprecia que todas las solicitudes "de condena" formuladas, tienen el carácter de "pretensiones consecucionales" con relación a las "declarativas" mencionadas, las que se itera son idénticas tanto en las principales como en las subsidiarias; por lo que su estudio no debía agotarse como lo expone el censor, sino que

establecida la procedencia de éstas, correspondía entrar a examinar cuáles de aquellas estaban llamadas a tener éxito, y como así lo hizo el ad quem -pues una vez determinó la imposibilidad de reconocer los perjuicios reclamados a la aseguradora pasó a analizar lo relativo a la exigencia de intereses-, no se configura el error de actividad invocado; máxime cuando son las únicas peticiones que con ese carácter y de manera individual se formulan contra la recurrente y a favor de la actora respecto de quien halló parcial eco la demanda.

INTERPRETACION DE LA DEMANDA - prevalencia del derecho sustancial
Para el esclarecimiento de la situación cuestionada corresponde cotejar lo solicitado por los accionantes, aunado a su fundamento fáctico, con la decisión del sentenciador, no bajo un criterio meramente formalista, sino a la luz del canon 228 de la Constitución Política, según el cual en el ejercicio de la función pública de administración de justicia deberá prevalecer el derecho sustancial en procura de realizar el concepto de "justicia material", paradigma éste anhelado por los justiciables en un Estado Social de Derecho, lo cual ha reclamado la jurisprudencia para cuando fuere necesario entrar a interpretar la demanda, indicando que esa actividad habrá de cumplirse "(...) con un criterio jurídico y no mecánico, de modo racional, lógico y científico, amén de ceñido a la ley. De ahí que dentro de un contexto de respeto por los derechos fundamentales, el examen del libelo se impone de manera integral, identificando la razón y la naturaleza del derecho sustancial que se hace valer, para así superar cualquier imprecisión en que se haya podido incurrir" (sent. cas. civ. n° 100 de 25 de mayo de 2005 exp. 7198).

LAPSUS CALAMI- error material involuntario del juzgador parte resolutoria de la sentencia

Analizada la situación que condujo a la referida conclusión, la Corte interpreta que se presentó un "lapsus cálami" en punto del señalamiento del numeral que contenía la solicitud del pago de réditos, pues basta observar que a esa altura del fallo el sentenciador ya tenía establecido la vigencia de "un seguro de vida a cargo de la aseguradora demandada"; así mismo que la muerte de José del Carmen Arango Luna "materializó el siniestro asegurado, abriéndose paso el pago de la indemnización", el cual debía satisfacer la "sociedad aseguradora, pues del banco no es posible establecer omisión alguna que de lugar a la condena " (c.9, 111, 113, 114), es decir, que ninguna duda había sobre la accionada que iba a recibir la condena".

Mayo 16 de 2011. Proceso 2000-09221-01-16. Magistrada Ponente: Doctora Ruth Marina Díaz Rueda.

DAÑO AMBIENTAL. Fundamento normativo Responsabilidad Civil Penal y Administrativa. La fuente de la responsabilidad civil por el perjuicio ambiental se consagra en el artículo 16 de la Ley 23 de 1973, norma especial y de preferente aplicación a la disciplina general. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. Contaminación ambiental con vertidos de petróleo. ACTIVIDAD PELIGROSA. Explotación de hidrocarburos. MEDIO AMBIENTE. Protección Constitucional y legal. DAÑO AMBIENTAL. Contaminación ambiental definición afectación del interés colectivo. CONTAMINACION AMBIENTAL. Acciones pertinentes para la reparación del daño acción popular, de grupo y de responsabilidad civil. TECNICA DE CASACION. Entremezclamiento de cargos causal 1 y 2. PETROLEO.

“DAÑO AMBIENTAL- Fundamento normativo Responsabilidad Civil Penal y Administrativa / DAÑO AMBIENTAL - la fuente de la responsabilidad civil por el perjuicio ambiental se consagra en el artículo 16 de la Ley 23 de 1973, norma especial y de preferente aplicación a la disciplina general consagrada en el Código Civil, y otras disposiciones legales

Exactamente, en el ordenamiento jurídico colombiano, según disciplina con nítida precisión y claridad el citado precepto legal, los particulares son civilmente responsables por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada a consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente, y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado. Basta por tanto una cualquiera de estas conductas, el daño y la relación de causalidad para el surgimiento de la responsabilidad civil.

En nuestro ordenamiento, la responsabilidad penal, parte de "conductas realizadas con culpabilidad", se proscribe toda "forma de responsabilidad objetiva" (artículos 9º, 10, 11, 21 a 24 Código Penal), para apreciar la culpa aplica el parámetro de la "infracción al deber objetivo de cuidado", inobservancia del "deber jurídico de impedir un resultado" típico estando en posibilidad de hacerlo cuando el agente tiene a su cargo la protección concreta del bien jurídico protegido o se le haya encomendado como garante la vigilancia de cierta fuente de riesgo (artículos 23 y 25, Código Penal; Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001).

(...)

La administrativa sancionatoria ambiental por mandato legal es subjetiva con dolo o culpa presunta, dimana de la infracción ambiental y da "lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia

civil", cuyo "infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión" (artículo 5º, Ley 1333 de 2009).

(...) con arreglo al artículo 16 de la Ley 23 de 1973, "[e]l Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado" (Subrayas ajenas al texto).

La mencionada disposición, a no dudarlo, contiene el fundamento normativo singular, concreto o específico de la responsabilidad civil ambiental en cuanto norma jurídica posterior, especial y de preferente aplicación a la disciplina general consagrada a propósito en el Código Civil, y también a otras disposiciones legales ulteriores sobre materias diferentes, verbi gratia, la Ley 1333 de 2009.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- Contaminación ambiental con vertidos de petróleo / ACTIVIDAD PELIGROSA- Explotación de hidrocarburos

(...)

la Sala en añosa jurisprudencia, además del abuso del derecho en sentido objetivo con específica referencia a la función del dominio (artículo 669 C.C; cas. civ. sentencias de 11 abril de 1930, XXXVII, 507; 31 de agosto 1954, LXVIII, 425; 13 de marzo 1970, CXXXIII, 136 ss.), situó la responsabilidad civil por los daños causados con la contaminación ambiental en el régimen jurídico de las actividades peligrosas en virtud del riesgo o peligro consustancial e inherente, las cuales "socialmente útiles y aún necesarias pero también peligrosas", por lícitas que sean, no autorizan a dañar a los demás, "amparándose en el pretexto de que, a pesar de suponer normalmente un daño colectivo a corto o a largo plazo, es útil o necesaria para el desarrollo industrial del país", y en donde, dijo basta demostrar el daño y la relación de causalidad para obtener la reparación "del perjuicio sufrido, salvo prueba de fuerza mayor, o caso fortuito o de la culpa exclusiva de la propia víctima", por supuesto que, el menoscabo inmotivado a la esfera jurídica tutelada del sujeto singular o plural, determinado o determinable, y el detrimento a un derecho individual o colectivo merced al ejercicio de una actividad caracterizada por su potencialidad natural e intrínseca lesiva, de suyo, justifica per se el deber legal de resarcirlo (cas. civ. sentencia de 30 de abril de 1976, CLII, 111 y ss.).

MEDIO AMBIENTE- Protección Constitucional y legal / DAÑO AMBIENTAL- Contaminación ambiental definición afectación del interés colectivo (...) para la Sala, daño ambiental sólo es el inferido a los bienes ambientales y, por tanto, al ambiente, o sea, a un derecho, colectivo, valor o interés público, cuyo titular exclusivo es la colectividad, y cuya reparación versa sobre éste, sin mirar al interés individual sino al de toda la comunidad, así en forma indirecta afecte a cada uno de sus integrantes.

Contrario sensu, cuando el daño ambiental, ocasiona también un daño a intereses singulares, particulares y concretos de un sujeto determinado o determinable, el menoscabo atañe y afecta estos derechos, a su titular y su reparación versa sobre los mismos, o sea, mira al interés particular y no colectivo. En este supuesto, no se trata de daño ambiental, sino del detrimento de otros derechos, es decir, la conducta a más de quebrantar bienes ambientales, lesiona la esfera jurídica individual de una persona o grupo de personas, ya determinadas, ora determinables. Compréndase, por ende, la nítida diferenciación del daño ambiental y el inferido a otros intereses particulares como consecuencia directa o indirecta, inmediata, consecuente, refleja, conexas o de rebote del mismo evento dañoso.

CONTAMINACION AMBIENTAL - acciones pertinentes para la reparación del daño acción popular, de grupo y de responsabilidad civil/

En el plano del daño ambiental estricto sensu, o más exactamente de los derechos colectivos, las acciones populares constituyen el mecanismo o instrumento idóneo, ex artículo 88 de la Constitución Política, y en cuanto hace a otros daños causados como consecuencia de la lesión ambiental a un número plural de sujetos, determinados o determinables, las acciones de grupo y las ordinarias de responsabilidad civil.

Para percibir mejor el asunto, las acciones populares tienden a la "protección de los derechos e intereses colectivos", su finalidad es la evitación del daño contingente, la cesación de un peligro, amenaza, vulneración o el agravio de aquellos o, la restitución de las cosas al statu quo anti (artículo 2º, Ley 472 de 1998), su función preventiva e indemnizatoria atañe al derecho o interés colectivo comprometido, más no a derechos e intereses particulares.

En cambio, las acciones grupo, cualquiera fuere el número de personas afectadas -la sentencia C-116 de 2008, declaró inexecutable el inciso 3º del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, sobre la exigencia de un número igual o superior a veinte víctimas-, procuran la declaración de responsabilidad por el daño ocasionado a derechos particulares con

una causa convergente, común y uniforme a todos sus miembros, independientemente de su fuente, legal o contractual, exigen la plena demostración de la responsabilidad pretendida y tienen por finalidad única la reparación de los perjuicios causados a los integrantes del grupo mediante el pago de las indemnizaciones respectivas (núm. 3º, art. 65 de la Ley 472 de 1998), fijadas en condena genérica para distribuir en proporción, sin impedir "que el juez de una acción de grupo analice colectivamente las condiciones de responsabilidad que justifican el deber de reparación que podría recaer en la parte demandada, pero proceda a individualizar y distinguir los daños, en el evento en que los daños y perjuicios no sean uniformes

Per differentiam, la acción ordinaria de responsabilidad civil tiene por finalidad la reparación del daño directo y personal causado a uno o varios sujetos determinados o determinables, se dirige contra el agente o los varios autores in solidum (artículo 2344, Código Civil), y salvo disposición legal in contrario, exige demostrar a plenitud todos sus elementos constitutivos, conforme a su especie, clase y disciplina normativa

TECNICA DE CASACION- Entremezclamiento de cargos causal 1 y 2

Adviértase, prima facie, la mezcla, simbiosis o mixtura de las causales primera y segunda de casación.

En efecto, tales motivos casacionales son diferentes e independientes, no admiten confusión, tampoco pueden invocarse ab libitum, ni en forma concurrente, y atañen a precisas causas (XCVIII, 168; cas. civ. sentencias de 16 de Junio de 1999, exp. 5162; 004 de 4 de febrero de 2003, exp. 6940 y 16 de diciembre de 2005, exp. 11001-3103-027-1993-00232-01).

Justamente, tiene dicho la Corte, la acusación por la causal segunda de casación, no debe edificarse "sobre la base de controvertirse el juzgamiento del caso" (cas. civ. sentencia de 12 de diciembre de 2007, exp. C0800131030081982-24646-01), el "entendimiento de la demanda o de alguna prueba" (CCXLIX, Vol. II, 1468; cas.civ. sentencias 010 de 19 de Enero de 2005, Exp. N° 7854; 022 de 15 de marzo de 2004, exp. 7132), y debe formularse "sin referirse a los términos ni al contenido de la demanda, esto es sin mediar ningún juicio sobre la misma ni sobre la interpretación que debe dársele... para cuya enmienda se halla establecida la causal primera de casación" (cas.civ. sentencia de 15 de octubre de 1993, reiterada en sentencia 097 de 8 de agosto de 1994, expediente 4231; y de 8 de abril de 2003, expediente 7844), ni autoriza revisar las consideraciones motivadas del fallo (LXXXV, p. 62; cas. civ.

sentencias de 7 de junio de 2005, exp. 52835-3103-001-1998-01389 y 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01)”. Mayo 16 de 2011. Proceso 2005-0345-01-17-05. Magistrado Ponente: Doctor William Namén Vargas.

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Casación: Demanda, una vez admitida, la Corte entra a decidir de fondo. Pruebas: Tarifa legal. Pruebas: Libertad probatoria. Testimonio: Contemplación material de la prueba. TESTIMONIO. Apreciación probatoria: Víctima, en delitos propios de cometerse en privado, delitos sexuales. DELITOS SEXUALES. Libertad probatoria. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS. Demostración por cualquier medio probatorio. TESTIMONIO. Del menor: Apreciación probatoria. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Prueba de referencia: Alcance probatorio, tarifa legal negativa. REGLAS DE LA EXPERIENCIA. Configuración. FALSO RACIOCINIO. Regla de experiencia: Suposición de las inexistentes.

“1. Previo a abordar de fondo el examen del asunto, la Corte debe precisarle al defensor, acorde con el que fue único argumento planteado por él, en su calidad de no recurrente, en la audiencia de sustentación del recurso de casación, que una vez admitida la demanda de casación por la Sala, ya no es posible controvertir aspectos formales de la misma, en particular, el cumplimiento de los requisitos que habilitan acudir al mecanismo extraordinario de impugnación, pues, precisamente esa admisión implica que la Corte, aún si la demanda tuviese defectos argumentativos o de postulación del cargo, advirtió necesario examinar de fondo el asunto, en el entendido que ello se precisa para atender las finalidades de la casación. (Auto del 23 de julio de 2008, radicado 29775)

2. Ahora bien, teniendo como norte la jurisprudencia en cita, lo primero que cabe recordar, aunque ya se entiende suficientemente sabido, es que en nuestro sistema probatorio penal, desde hace bastante tiempo, impera el principio de libertad probatoria, por contraposición al ya desueto de tarifa legal, en razón de lo cual al conocimiento del objeto central del proceso penal o sus aspectos accesorios trascendentes, se puede llegar por cualquier vía probatoria legal.

En otros términos, sólo con carácter excepcional, desde luego expresamente consagrado en la ley, es posible exigir que un hecho o circunstancia pertinentes sea demostrado con uno o unos exclusivos medios suasorios.

De ello se sigue que no deben ser aspectos cualitativos -específico medio-, o cuantitativos -número mínimo o máximo de medios-, aquellos que gobiernen la evaluación probatoria signada por los principios racionales de la sana crítica, a cuyo tenor, la determinación de la conducta punible y su responsable puede operar, incluso, a través de una sola prueba, cuando ella por sí misma irradia credibilidad y comporta todas las aristas de conocimiento que nutren esos elementos.

Al efecto, el Capítulo III de la Ley 906 de 2004, que regula el asunto examinado, claramente establece los principios básicos atinentes a la prueba y sus efectos, detallando en el artículo 373, después reiterado en el 382, el principio de libertad probatoria, de la siguiente manera:

"Libertad. Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos".

Agréguese a lo anotado que dentro del sistema procesal y probatorio que rige el caso, Ley 906 de 2004, sólo ha podido auscultarse, en principio, un caso de exigencia de tarifa legal, pero por el camino negativo, inserto en el inciso segundo del artículo 381, en cuanto consagra que: "La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia".

Para la Corte es claro, e incluso no ha sido objeto de debate o controversia, que respecto de la demostración de un hecho puntual interesante a la tipicidad del delito de acceso carnal abusivo, como lo es la penetración, para el caso, por vía anal, de un miembro viril u otro objeto, la ley no ha establecido ningún tipo de tarifa legal, esto es, que la verificación fáctica puede operar por cualesquiera de los medios suasorios instituidos en la ley o uno similar que no viole los derechos humanos.

Desde luego, en ocasiones es factible advertir que posee una mayor virtualidad suasoria determinado elemento de juicio, en razón a sus características y posibilidades demostrativas.

Però ello no implica que ese más preciso medio repudie otros que lo suplan o, incluso, obligue aplicar una especie de capitis diminutio a los demás, al extremo de privilegiarse frente a ellos.

Respecto de los delitos de connotación sexual y su forma de demostración, es necesario precisar que incluso la exigencia de prueba única o privilegiada, remitida al dictamen pericial fruto de la observación clínica y consecuentes exámenes de laboratorio, choca con el hecho evidente que en muchos casos las arremetidas salaces no dejan huella perceptible, o el paso del tiempo, cuando la denuncia tarda, las borra.

Entonces, apenas para citar unos cuantos ejemplos, si el acceso carnal consistió no en la introducción del miembro viril, o cualquier otro cuerpo duro, en las vías anal o vaginal, sino en un acto de felación, es claro que posiblemente no se presenten cicatrices o lesiones apreciables, tornando inane el examen pericial; igual sucede cuando el medio utilizado para sojuzgar a la víctima no es la violencia física -o esta es menor de edad y lo acepta- y la relación opera por vía vaginal o anal, sin eyaculación interna, conocido suficientemente, en lo que al ano respecta, que este puede acoplarse a la penetración y volver a tomar su forma casi de inmediato.

En fin, que, para lo ahora verificado, si el menor denunció el hecho varios días después de ocurrido, muy posiblemente las huellas pasibles de presentarse por la penetración anal, ya se han desvanecido y, entonces, ningún valor importante comporta el dictamen pericial.

No se duda, de otro lado, que la prueba testimonial comporta entidad suficiente para demostrar hechos trascendentes en lo que toca con delitos de contenido sexual, incluidos, desde luego, aquellos que dicen relación con la estricta tipicidad de la conducta en su contenido objetivo, esto es, la forma en que la acometida libidinosa tuvo ocurrencia o, para mayor precisión, si hubo o no penetración anal o vaginal.

Y, desde luego, testigo de excepción para el efecto lo es la víctima, no sólo porque precisamente sobre su cuerpo o en su presencia se ejecutó el delito, sino en atención a que este tipo de ilicitudes por lo general se comete en entornos privados o ajenos a auscultación pública.

Así mismo, cuando se trata, la víctima, de un menor de edad, lo dicho por él resulta no sólo valioso sino suficiente para determinar tan importantes aristas probatorias, como quiera que ya han sido superadas, por su evidente contrariedad con la realidad, esas postulaciones injustas que atribuían al infante alguna suerte de incapacidad para retener en su mente lo ocurrido, narrarlo adecuadamente y con fidelidad o superar una cierta tendencia fantasiosa destacada por algunos estudiosos de la materia.

Ya se ha determinado que en casos traumáticos como aquellos que comportan la agresión sexual, el menor tiende a decir la verdad, dado el impacto que lo sucedido le genera.

No soslaya la Corte, desde luego, que los menores pueden mentir, como sucede con cualquier testigo, aún adulto, o que lo narrado por ellos es factible que se aleje de la realidad, la maquille, oculte o tergiversar, sea por ignotos intereses personales o por manipulación, las más de las veces parental.

Precisamente, lo que se debe entender superado es esa especie de desestimación previa que se hacía de lo declarado por los menores, sólo en razón a su minoría de edad. Pero ello no significa que sus afirmaciones, en el lado contrario, deban asumirse como verdades incontrastables o indubitables.

No. Dentro de las características particulares que irradia el testigo, la evaluación de lo dicho por él, menor de edad o no, ha de remitir a criterios objetivos, particularmente los consignados en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004, atinentes a aspectos tales como la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

Desde luego, a esos conceptos intrínsecos del testimonio y quien lo rinde, deben agregarse, para la verificación de su trascendencia y efectos respecto del objeto central del proceso, aquellos referidos a cómo los demás elementos suarios apoyan o contradicen lo referido, habida cuenta de que el sistema de sana crítica del cual se halla imbuida nuestra sistemática penal, obliga el examen en conjunto y de contexto de todos los medios de prueba arrimados legalmente al debate.

(...)

inaugura el Ad quem una nueva categoría probatoria, al amparo de la cual, entre más grave sea el delito, más amplia y especializada debe ser la presentación de la prueba que soporte su existencia y, en consecuencia, si la declaración del menor basta para, por ejemplo, delimitar materializada la tipicidad de un ilícito de acto sexual abusivo, esa misma atestación, así sea creíble o incontrastable y contenga todos los elementos requeridos para el efecto, no es suficiente en el cometido de demostrar el acceso carnal.

Desde luego que, cuando el fallo de segunda instancia significa "necesaria y obligada" la presentación de dictamen pericial que ratifique

lo declarado por el menor, no apenas comete el exabrupto de pedir una especie de prueba de la prueba, como si el testimonio no se bastase por sí mismo una vez depurado en su credibilidad intrínseca y extrínseca, sino que incurre en la violación de derecho estudiada por la Corte, en tanto, se trata de tarifar la prueba bajo el entendido que el acceso carnal sólo puede demostrarse con los exámenes en cuestión.

Ello -a pesar de la artificiosa argumentación presentada por la defensa en curso de la audiencia de sustentación del recurso de casación presentado por la Fiscalía- emerge indubitable del contexto íntegro de lo fallado por el Tribunal, como quiera que de manera expresa y reiterada el texto de la sentencia se ocupa de demandar necesario, indispensable o ineludible, que para la demostración de esa penetración anal descrita por la víctima, se alleguen dictámenes médicos.

No otra cosa puede entenderse cuando el Tribunal afirma que pese a que lo narrado por el ofendido es creíble, en cuanto narró una vivencia real de lo padecido, aspecto ratificado por la sicóloga al servicio de la SIJIN, "sin embargo, el dicho de la víctima no otorga por sí mismo el requisito de estricta tipicidad..."

O cuando sostiene, sin mayor desarrollo que permita comprender el sentido de lo afirmado:

"La señora juez de primera instancia tampoco abordó el tema con la exigencia que concernía en su análisis y le otorgó la misma valoración probatoria al dicho del menor para dar por cierto que había sido accedido carnalmente porque él lo dijo, lo cual no es una garantía absoluta como ya se estableció y porque frente a una sentencia de responsabilidad la misma debe estar sustentada no solo en lo fáctico, sino en la estricta tipicidad y en el principio de legalidad siendo evidente el yerro en que se incurrió (sic) estos últimos enunciados".

Además de la verdad de Perogrullo que surge de lo transcrito, la Corte no observa que efectivamente sea "evidente el yerro en que se incurrió (sic) estos últimos enunciados", simplemente porque jamás el fallo de segundo grado explica cómo se vulneraron presuntamente con la sentencia de primer grado esos principios torales.

Pero, si el Ad quem advierte que el testimonio de la víctima nunca es "garantía absoluta", por sí mismo, de que se materializó un delito de acceso carnal abusivo, desde luego que incurre, allí sí, en la violación que predica el demandante en casación, dado que está exigiendo una tarifa legal que jamás la ley ha postulado.

Y si además ese mismo cuerpo colegiado sustenta la necesidad de recurrir a la prueba pericial que corrobore lo dicho por la víctima, en lo

que significa una supuesta regla de la experiencia, sólo existente en su magín, apenas puede predicarse caprichosa la decisión absolutoria.

Al efecto, esto dice el Tribunal:

"La experiencia enseña que la víctima de un comportamiento sexual y especialmente cuando se trata de menores de edad, describen en sus palabras las maniobras de las cuales fueron objeto y en ello afirman que fueron "accedidos por el ano", cuando la realidad a través de experticias médicas se establece que no existió penetración, sino a lo sumo un roce o manipulación caso en el cual, frente a la tipicidad, obliga a que la conducta se remita a un acto sexual diverso del acceso carnal".

Evidente surge que esa construcción argumental ninguna regla de la experiencia representa, sino apenas la inferencia artificiosa que construye el Tribunal para así soportar su decisión de dejar sin efecto material la prueba de cargos, a pesar de significarla válida y creíble.

No entiende la Sala dónde, en esa inferencia, residen los elementos de universalidad, permanencia y reiteración propios de una verdadera regla de la experiencia y, desde luego, el fallador de segundo grado tampoco se preocupa por explicar cómo determinó que, efectivamente, siempre o casi siempre que un menor dice haber sido accedido carnalmente por el ano, ello es desvirtuado a través de prueba médica.

El falso raciocinio, en cuanto se pasan por alto los principios de la sana crítica, asoma ostensible, por virtud de que se construyó una regla de la experiencia que no lo es.

Respecto de la imposibilidad de confusión en el menor, esto es, que pudiera entender penetración anal el simple rozamiento entre sus piernas del pene del procesado, no cabe ninguna duda, pues, precisamente la víctima luego de describir que el acusado lo accedió en dos ocasiones, advierte que a partir de allí, entre otros síntomas, presentó sangrado en las deposiciones.

En similar sentido declaró su padre durante el juicio oral, significando que al menor debió practicársele cirugía, dado que sus órganos sexuales resultaron afectados con la penetración.

Así referenciados los hechos, desde luego que el yerro se radica en la segunda instancia y no en lo detallado por el A quo, no obstante predicar el Ad quem que carece de soporte probatorio lo afirmado por la jueza del Circuito en el sentido que a consecuencia del vejamen la víctima recibió tratamiento quirúrgico.

Es que, se repite, si el menor y su padre, bajo la gravedad del juramento y en curso del juicio oral, predicar la existencia de ese daño físico, lo que

correspondía al Tribunal, para desvirtuar la aceptación que del hecho hizo la primera instancia, no era exigir prueba de respaldo -introducción de historia clínica o dictámenes-sino advertir por qué no puede darse credibilidad a lo manifestado testimonialmente por el afectado y su progenitor.

Ahora bien, demostrado que efectivamente el fallo de segundo grado incurrió en el vicio postulado por el demandante, e incluso verificado también un error de hecho por falso raciocinio, debe señalar la Sala que esa protuberante vulneración comporta trascendencia insoslayable, pues, evidente emerge que si el Tribunal no hubiese incurrido en ella, necesariamente la decisión habría sido confirmatoria de la condena emitida por el Juzgado 21 Penal del Circuito.

En otras palabras, si se tiene claro que la víctima refirió haber sido accedida carnalmente por el ano en dos ocasiones, describiendo las circunstancias puntuales en que ello se sucedió, sin que se ponga en tela de juicio la credibilidad intrínseca de lo expresado y presentándose prueba de respaldo que sin ambages corrobora esa expresa manifestación testimonial, la única decisión pasible de tomar es la de condenar, al advertirse plenamente demostrada la tipicidad del delito y consecuente responsabilidad del procesado, debidamente señalado e identificado, y sin que en su favor opere alguna circunstancia de ausencia de responsabilidad o siquiera inimputabilidad”.

Mayo 11 de 2011. Sentencia casación: 35080. Magistrado Ponente: Doctor Sigifredo Espinosa Pérez.

DELITOS SEXUALES. Libertad probatoria. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR. Demostración por cualquier medio probatorio. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Falso juicio de convicción: Noción. Pruebas: Libertad probatoria. Pruebas: Idoneidad probatoria. PRUEBA. Libertad probatoria. Idoneidad probatoria. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Audiencias: Registro, daños, ausencia o fallas en los registros. DELITOS SEXUALES. Contra menores de catorce años no se puede presumir ni inferir el consentimiento. EMBRIAGUEZ. Prueba. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. Incapacidad de resistir: Demostración.

“1. el error de derecho por falso juicio de convicción consiste en que el juzgador, al apreciar los medios de convicción incorporados a la actuación, niega el valor que la ley le asigna o, contrario sensu, se inventa uno que no estatuye la norma procesal, como sucedió en este evento.

En el supuesto que ocupa la atención de la Corte, el sentenciador de segundo grado está reclamando una prueba determinada, en orden a dar por demostrado que la víctima fue puesta en incapacidad de resistir por el consumo de alcohol y un medicamento, lo que, en su criterio, no se encuentra probado, puesto que no se allegó la correspondiente experticia para evidenciar ese puntual aspecto.

2. En efecto, respecto a la libertad probatoria, el artículo 373 de la Ley 906 de 2004 estatuye ese postulado, indicando que "los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos".

Así, entonces, el mencionado principio de libertad probatoria debe estudiarse bajo una doble perspectiva, a saber:

a) Que ley no impone la demostración de un hecho con un determinado elemento de juicio, y

b) Que el funcionario judicial goza de liberalidad de arribar a un conocimiento con cualquier elemento de convicción, sin que le sea dable exigir uno determinado para cumplir con la obligación de apreciar los medios de prueba, con respeto a los principios que rigen la sana crítica.

A su vez, el postulado de idoneidad de la prueba está referido a que una vez valorados los conceptos de pertinencia y utilidad, conforme a la actividad probatoria desplegada en el trámite del proceso, la probanza debe tener capacidad suficiente para demostrar el acontecer que interesa al objeto del debate en procura de arribar al conocimiento más allá de toda duda, con relación a la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado en orden a proferir un fallo de carácter condenatorio.

3. Es verdad que, como lo indicó el Tribunal y lo destacó la Delegada del Ministerio Público, algunos de los registros técnicos del trámite del juicio oral, público y concentrado no cuentan con un buen audio. Sin embargo, esa situación por sí sola no es suficiente para desechar los medios de convicción que desfilaron en ese acto, puesto que no puede perderse de vista que el juzgador de primera instancia, en ejercicio de los principios de inmediación y concentración, intervino en su producción y aducción, dando fe de lo allí ocurrido, máxime cuando ningún interviniente ha puesto en duda esa situación, como lo hizo el ad quem en orden a absolver al acusado.

4. Ahora bien, desatinado, por decirlo menos, resulta la conclusión del Tribunal en torno a que no está claro si la víctima compareció de manera voluntaria al lugar a libar alcohol y a tener relaciones sexuales con (...), pues ésta era una persona tan sólo con doce años de edad, hecho que constituye una presunción de derecho respecto a que ella no tenía libertad de discernimiento con su sexualidad, mientras que su agresor era un adulto que para la época de los hechos contaba con veinte años.

5. Así, el hecho de que no se hubiese incorporado al juicio oral prueba técnica que indicará el grado de alcoholemia en que se encontraba la agredida sexual y, consecuentemente, su estado de inconsciencia, no lleva a colegir que el mencionado hecho no existió, dado que dentro del principio de libertad probatoria el expediente contaba con los medios de convicción suficientes para concluir que la joven fue accedida carnalmente en tanto había sido puesta en incapacidad de resistir, al habersele suministrado de manera simultánea, licor y un medicamento". Mayo 18 de 2011. Sentencia casación: 35668. Magistrado Ponente: Doctor José Luis Barceló Camacho.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Literal c) del numeral 6, del artículo 6 de la Ley 1221 de 2008 "Por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones".

"A juicio de la Corte, el establecimiento por el legislador del teletrabajo, como nueva modalidad de contrato laboral que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o de prestación de servicios a terceros, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) para el contacto entre el trabajador y la empresa, exige a la vez, la creación de herramientas que protejan a la parte débil de la relación laboral, esto es, al teletrabajador. Consideró que a pesar que el legislador goza de libertad para configurar diferentes tipos de vinculación laboral y para diseñar fórmulas e instrumentos contractuales, al mismo tiempo debe preservar la vigencia de las garantías laborales

consagradas en el artículo 53 de la Constitución, la igualdad, la dignidad y la justicia en el desarrollo de todo vínculo laboral. En este sentido, el teletrabajador también debe gozar de todas las garantías propias de un contrato laboral, con las particularidades de esta nueva forma de contratación.

En el presente caso, el literal c) del numeral 6, del artículo 6 de la Ley 1221 de 2008, al regular las garantías de seguridad social a favor de los teletrabajadores, los excluye del subsidio familiar. Lo anterior se traduce en una protección incompleta en materia de seguridad social en un texto normativo preciso, existente y determinado. En efecto, en la Ley del teletrabajo también debió incluirse el sistema del subsidio familiar, prestación que tanto la jurisprudencia como los instrumentos internacionales han declarado parte del sistema de seguridad social.

Para la Corte, en el literal c) del numeral 6, del artículo 6 de la Ley 1221 de 2008, el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa sin que exista razón suficiente que la justifique frente a los demás trabajadores y pese a que existe un deber impuesto del Constituyente referido a la universalidad de las garantías de la seguridad social, consagradas en los artículos 48 y 53 superiores. En consecuencia, procedió a dictar una sentencia condicionada del literal acusado, de manera que se entienda que la garantía de la seguridad social integral del teletrabajador incluye el sistema del subsidio familiar, naturalmente, de conformidad con la ley”.

Mayo 04 de 2011. Expediente D-8292. Sentencia C-337 de 2011. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Artículo 53 de la Ley 734 de 2002, “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”.

“La Corte determinó que la exclusión de las sociedades de economía mixta regidas por el derecho privado, de la aplicación del régimen disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, no resulta contraria al artículo 123 de la Constitución Política.

Advirtió que si bien la participación de particulares en la composición accionaria y la ejecución de actividades comerciales en pie de igualdad con las sociedades privadas, no excluye a las sociedades de economía mixta de la estructura del Estado, el criterio esencial para determinar si un particular puede ser sujeto o no del control disciplinario, lo constituye el hecho de que este cumpla o no funciones públicas. En otras palabras, el control disciplinario fue reservado por el constituyente,

para quienes cumplan de manera permanente o transitoria funciones públicas.

Al mismo tiempo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que en virtud de lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución, los empleados y trabajadores de las sociedades de economía mixta son servidores públicos, categoría dentro de la cual el legislador puede señalar distintas clases de trabajadores, razón por la cual es menester analizar cada caso específico para determinar cuál es el régimen de los respectivos servidores o trabajadores, sin generalizar una conclusión y pretender derivar de ella una posición absoluta, como la que plantea la presente demanda.

En el caso particular, la Corte observó que la propia redacción de la expresión acusada del artículo 53 de la Ley 734 de 2002, advierte sobre la existencia de excepciones, pues al dejar a salvo del régimen disciplinario a las sociedades de economía mixta “que se rijan por el derecho privado”, permite inferir que hay otras entidades de este tipo que no se rigen por el derecho privado, lo que tiene respaldo en el artículo 124 de la Carta, el cual confiere al legislador la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos “y la manera de hacerla efectiva”. De esta forma, el legislador puede establecer salvedades a las reglas de derecho privado que rigen a las sociedades de economía mixta. Así, el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, tras señalar que estas sociedades desarrollan sus actividades conforme a las reglas del derecho privado, agrega “salvo las excepciones que consagre la ley”. En idéntico sentido, el artículo 461 del Código de Comercio establece que las sociedades de economía mixta, se sujetan a las reglas del derecho privado y la jurisdicción ordinaria, “salvo disposición legal en contrario”. A su vez, el parágrafo del artículo 97 de la Ley 489 de 1998 establece una excepción al señalar que el régimen de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al 90% del capital social, es el de las empresas industriales y comerciales del Estado. Esto implica que los representantes legales y los miembros de los consejos y juntas directivas de las sociedades de economía mixta en las que la nación o sus entidades posea el 90% o más de su capital social, se someten al “régimen e inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades previstas en el Decreto 128 de 1976 y demás normas que lo modifiquen o adicionen”. Este régimen especial tiene fundamento en el artículo 210 de la Constitución, que faculta al legislador para establecer la responsabilidad de los

presidentes, directores o gerentes de las entidades descentralizadas, de manera que al ejercer esa competencia, bien puede prever diferencias fundadas en el porcentaje de capital público presente en dichas entidades.

En estas condiciones, la Corte no encontró contradicción entre la expresión demandada y el artículo 123 de la Constitución, ni consideró que se deba entrar a analizar la violación del artículo 13 superior que, según la demandante, se presentaría por haberle conferido un trato diferente a las sociedades de economía mixta regidas por el derecho privado, pues la condición de servidor público no apareja como inexorable consecuencia la aplicación del régimen disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, dado que existiendo variedad entre los servidores públicos, así como distintos regímenes jurídicos en lo atinente a su responsabilidad, la asimilación de todos los servidores propuesta en la demanda, no ofrece el término de comparación adecuado para adelantar un juicio de igualdad. Por consiguiente, la expresión impugnada del artículo 53 del Código Disciplinario Único fue declarada ajustada a la Constitución, en el aspecto examinado”.

Mayo 04 de 2011. Expediente D-8273. Sentencia C-338 de 2011. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Ley 1382 de 2010, “Por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas”.

“La Corte reafirmó el derecho constitucional de las comunidades étnicas tradicionales, a la consulta previa de las medidas legislativas y administrativas que las afecten. Este derecho tiene fundamento en el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT, el cual forma parte del bloque de constitucionalidad, en virtud del artículo 93 de la Carta Política, norma que impone a los gobiernos el deber jurídico de garantizar la participación de dichas minorías en los asuntos que las afectan. A su vez, el derecho constitucional a la consulta previa también encuentra justificación constitucional en el mandato superior de reconocimiento y protección de las minorías étnicas. De manera específica, el parágrafo del artículo 330 de la Constitución, consagra que la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y ordena que en las decisiones que se adopten en relación con esa explotación, el gobierno debe propiciar la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

La jurisprudencia ha precisado que la condición que debe cumplirse para que a una medida legislativa o administrativa le sea imponible el deber de adelantar la consulta previa, consiste en que la política correspondiente afecte directamente a las comunidades diferenciadas. Esta incidencia directa se verifica en tres escenarios: (i) cuando la medida tiene por objeto regular un tópico que por expresa disposición constitucional, debe ser sometido a procesos de decisión que cuenten con la participación de las comunidades étnicas, como sucede con la explotación de los recursos naturales; (ii) cuando a pesar de que no se trate de estas materias, el asunto regulado está vinculado con elementos que conforman la identidad particular de las comunidades diferenciadas; (iii) cuando a pesar de tratarse de una medida de carácter general, regula sistemáticamente materias que conforman la identidad de las comunidades étnicas tradicionales, por lo que puede generarse bien una posible afectación, un déficit de protección de los derechos de las comunidades o una omisión legislativa relativa que las discrimine.

La Corte recordó que si bien el procedimiento de consulta previa corresponde determinarlo a cada Estado, el Convenio 169 de la OIT fija unas pautas generales sobre las condiciones que debe cumplir, relativas a su adelantamiento de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias particulares, con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas. Por su parte, el desarrollo jurisprudencial sobre la materia ha identificado unas características propias de dicho procedimiento, las cuales se sintetizan en la sentencia C-175/09. Al mismo tiempo, reiteró que aunque la consulta previa a las comunidades étnicas en los asuntos que las afectan directamente, es obligatoria, no lo son en la misma medida, las opiniones, conceptos o posiciones que se adopten por dichas comunidades respecto de la medida consultada, ya que en últimas es el Congreso y el Gobierno los que tendrán la última palabra al adoptar la decisión que a bien consideren, después de escuchar a los representantes de las comunidades consultadas.

Después de examinar los antecedentes del respectivo proyecto y hacer un recorrido por el articulado de la Ley 1382 de 2010, la Corte encontró que aunque contiene reformas puntuales al Código de Minas, se trata de una normatividad que responde a un propósito específico de modernización de la legislación minera, mediante instituciones y procedimientos que permitan: (i) el aprovechamiento de recursos mineros de manera competitiva; (ii) facilitar y ampliar la inversión, incluso

de origen extranjero, en la actividad minera del país; (iii) formalizar las actividades mineras existentes y tecnificar las modalidades tradicionales y artesanales de explotación; (iv) incidir en el crecimiento económico y la superación de la pobreza; y (v) lograr conciliar la actividad minera con el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente. Las materias objeto de reforma versan, entre otros, sobre reformulación del procedimiento para la entrega de concesiones mineras; reglas sobre reservas especiales de explotación y formalización de minería artesanal; preceptos sobre zonas excluidas de la minería por razones ambientales; normas técnicas sobre incidencia ambiental de proyectos mineros; régimen de prórrogas de contratos de concesión; disposiciones sobre obtención, trámite y requisitos de la licencia ambiental para proyectos mineros y condiciones de constitución de servidumbres para la exploración y explotación; competencias y trámite para la conformación de las áreas de integración minera y el régimen sobre contraprestaciones y sanciones relacionadas con las citadas actividades de exploración y explotación.

La Corte advirtió que si bien estas normas no reforman expresamente las disposiciones del capítulo XIV del Código de Minas referente a los grupos étnicos, ha de tenerse en cuenta que este Código no excluye la actividad minera en las zonas donde habitan tradicionalmente dichas comunidades, antes bien, permite que en estas áreas se adelanten labores de exploración y explotación, sólo que las somete a determinadas condiciones y requisitos. Esto significa que el conjunto de las disposiciones del Código de Minas, entre ellas las que fueron objeto de reforma por la Ley 1382 de 2010, son plenamente aplicables a la actividad minera desarrollada en los territorios indígenas y afrocolombianos. Adicionalmente, existe un consenso en el derecho constitucional colombiano y en el derecho internacional de los derechos humanos, acerca de la incidencia de la exploración y explotación minera en los territorios ancestrales de los pueblos étnicos y a la salvaguarda de la integridad de su identidad cultural. Por consiguiente, las medidas legislativas y administrativas que tengan aplicación en dichas actividades deben estar precedidas de la participación efectiva de las comunidades tradicionales afectadas, so pena de vulnerar sus derechos constitucionales.

Para la Corte, como la Ley 1382 de 2010 contiene decisiones legislativas que inciden directamente en la exploración y explotación de recursos mineros en los territorios de las comunidades étnicas, su expedición debió estar precedida de espacios de participación para dichos

pueblos, en los términos del artículo 330 de la Constitución y los artículos 6° y 15 del Convenio 169 de la OIT. En consecuencia, por tratarse de medidas legislativas que afectan directamente a dichas comunidades, debieron someterse al trámite de consulta previa, de acuerdo a los requisitos y etapas que se han precisado por la jurisprudencia. Al no haberse llevado a cabo dicha consulta previa, como se pudo comprobar a partir de las pruebas recaudadas en el proceso, la Ley 1382 de 2010 resulta contraria a la Constitución y por ende, debe ser declarada inexecutable en su integridad.

Ahora bien, acorde con la defensa de la supremacía e integridad de la Constitución, la Corte consideró que si bien se constata la existencia de una contradicción con la normatividad superior que impone la exclusión del ordenamiento jurídico de la Ley 1382 de 2010, también es cierto que con el retiro inmediato de la ley desaparecerían normas que buscan garantizar la preservación de ciertas zonas del impacto ambiental y de las consecuencias perjudiciales que trae la exploración y explotación minera. Por tal motivo, decidió diferir los efectos de la sentencia de inexequibilidad por un lapso de dos años, de manera que a la vez que se protege el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas sobre tales medidas legislativas, se salvaguarden los recursos naturales y las zonas de especial protección ambiental, indispensables para la supervivencia de la humanidad y de su entorno, concediendo un tiempo prudencial para que tanto por el impulso del Gobierno, como del Congreso de la República, dentro de sus competencias, den curso a las medidas legislativas, previo el agotamiento de un procedimiento de consulta previa a las comunidades indígenas y afrocolombianas, en los términos del artículo 330 de la Carta Política.

Salvamentos y aclaración de voto

El magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO se apartó de la decisión adoptada en este proceso, por cuanto consideró que la decisión debió ser la de declarar executable toda la ley pero en forma condicionada. Dicho condicionamiento debió estar sujeto a que en el momento en que fuere a ser aplicada una determinada disposición de la ley, se examinara si afectaba directamente a las comunidades indígenas, caso en el cual debería consultárseles previamente.

De otro lado, los magistrados HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO y LUIS ERNESTO VARGAS SILVA salvaron el voto de manera parcial, toda vez que si bien están de acuerdo con la decisión de inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, discrepan de los efectos diferidos dispuestos por la mayoría de la Corte, para aplazar la expulsión de esta ley del

ordenamiento jurídico. A juicio del magistrado SIERRA PORTO el efecto diferido presenta inconvenientes en la medida que unas normas inválidas constitucionalmente conservan su vigencia, producen efectos y generan derechos y obligaciones. Por tal motivo, la jurisprudencia ha señalado que este efecto sólo se puede utilizar de modo excepcional en la medida en que exista una inequívoca voluntad del legislador y no se conculquen derechos fundamentales. Se trata entonces, de brindar al legislador una oportunidad para que en un determinado lapso convalide una decisión tomada con desconocimiento de preceptos constitucionales. En su criterio, la supremacía de la Constitución debe imponerse, por lo que resulta contradictorio mantener la vigencia de una norma contraria a sus postulados y aunque en gracia de discusión se aceptara la viabilidad de diferir los efectos de la inexecutable, en el presente caso no es la única alternativa para preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

El magistrado VARGAS SILVA señaló en su salvamento de voto que la decisión adoptada por la mayoría, en el sentido de diferir la inexecutable de la Ley acusada, presenta serios y profundos inconvenientes, que la hacen incompatible con el ordenamiento constitucional, incluso a partir de los mismos argumentos planteados para adoptar esa decisión particular. El fundamento que tuvo la mayoría para inclinarse para una inexecutable diferida fue la necesidad que las normas contenidas en la Ley 1382 de 2010, de contenido ambiental, mantuvieran su vigencia. Sin embargo, esa argumentación es contradictoria e insuficiente. Lo primero, en razón de que como se explicó en la ponencia y la Sala reconoció acertado, la Ley en comento no tiene como único propósito regular la materia ambiental en el ámbito de la explotación minera, sino que también dispone previsiones de diversa índole, especialmente dirigidas a modificar el modo de explotación minero, hacia formas industrializadas de utilización intensiva de esos recursos naturales. Antes bien, puede afirmarse válidamente que las reglas ambientales de la Ley 1382 de 2010 son apenas marginales respecto de las demás disposiciones de esa normativa. Por lo tanto, es contradictorio que la Corte considere, de un lado, que deben preservarse las normas ambientales y, del otro, que difiera los efectos de inconstitucionalidad de la Ley 1382/10, en su integridad. No obstante, también considera el magistrado VARGAS SILVA que esa contradicción es superable, a condición que se entienda que la inexecutable diferida decidida por la mayoría se restringe únicamente a la vigencia de las normas de la Ley 1382 de 2010 que (i) regulan expresamente

temas de protección ambiental en el marco de la actividad minera; o (ii) si bien son norma de diferente índole, su aplicación incide en la protección del medio ambiente.

Lo segundo, en tanto que, a pesar de la posición del magistrado sobre esa materia, debe advertirse que la jurisprudencia constitucional ha admitido la inexecutable diferida, solo como una medida extrema, utilizada única y exclusivamente cuando los efectos concretos de la decisión de inconstitucionalidad son evidentemente contrarios a derechos, principios y valores constitucionales centrales para la Estado Social de Derecho. Esto implica, por supuesto, la identificación clara y suficiente acerca de qué normas tienen relación inescindible con la vigencia de estos derechos, principios y valores; al igual que una evaluación estricta de proporcionalidad entre la declaratoria de inexecutable simple y la garantía de los mismos. Ninguna de estas tareas fue adelantada por la mayoría, lo que evidencia la deficiencia argumentativa para adoptar la decisión de inexecutable diferida.

Finalmente, el magistrado VARGAS SILVA consideró que la opción de inexecutable diferida, mucho más cuando está basada en una argumentación insuficiente, erosiona el control de constitucionalidad. Como ya se había indicado en el salvamento de voto formulado frente a la sentencia C-252/10, a propósito de la inexecutable diferida de las medidas tributarias adoptadas por el Gobierno con ocasión de la emergencia social en materia del sistema de salud, esa fórmula de decisión es riesgosa, puesto que genera un evidente estímulo para el legislador o el Ejecutivo, según el caso, para formular estratégicamente normas contrarias a la Constitución, con la confianza que al momento del control judicial adelantado por la Corte, podrá contar con la benevolencia y comprensión del tribunal constitucional, quien, al margen de la evidente inexecutable de tales medidas legislativas, decidirá mantenerlas en el ordenamiento, en abierto detrimento del principio de supremacía constitucional y durante el tiempo necesario para que sus consecuencias jurídicas resulten irreversibles.

El magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB anunció la presentación de una aclaración de voto, relacionada con algunos de los fundamentos de la decisión de inexecutable”.

Mayo 13 de 2011. Expediente D-8250. Sentencia C-366 de 2011. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Primer inciso del artículo 1º, primer inciso del artículo 3º, artículo 5º de la Ley 1394 de 2010 “Por la cual se regula el Arancel Judicial”.

“La Corte reiteró lo señalado en la sentencia C-713 de 2008, en la cual concluyó que el arancel judicial, establecido en el proyecto de ley estatutaria que después se convirtió en la Ley 1285 de 2009, tenía la naturaleza de una contribución parafiscal, por cuanto: (i) los recursos por concepto de tal gravamen no eran una contraprestación directa de un servicio prestado, sino por la obtención de una condena favorable a las pretensiones del demandante; (ii) no afectaban a todo aquel que acude a la administración de justicia, pues su cobro se reduce a ciertos procesos; (iii) tenía una vocación de destino específico, en el sentido de que el recaudo se reinvierte en la función pública de administrar justicia; y (iv) los recursos obtenidos por dicho concepto serían administrados directamente por un Fondo especial creado para la administración de justicia, sin que los mismos tuvieran que ingresar al Presupuesto General de la Nación.

Examinado el arancel regulado en la Ley 1394 de 2010, advirtió la Corte que en cuanto hace a su naturaleza jurídica, éste presenta las mismas características del que fue objeto de estudio en la citada sentencia C-713/08. En efecto, se trata de un gravamen que (i) se causa sólo por la obtención de una condena favorable al demandante (arts. 6 y 8); (ii) aplica únicamente en los procesos civiles, comerciales y contencioso administrativos, cuando del monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales (art. 3); (iii) los recursos se destinarán a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia (arts. 1 y 2); y (iv) tales recursos son administrados por el Fondo de Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la administración de Justicia (art. 1).

De este modo, no cabe duda, que el nuevo arancel reglamentado en la Ley 1394 de 2010, corresponde a una contribución parafiscal, como acertadamente lo precisó el legislador en el artículo 1º y que contrario a lo que sostienen los demandantes, no resulta por sí mismo contrario a los principios de gratuidad y de acceso a la administración de justicia, en la medida que se inscribe dentro del margen de excepciones a la aplicación de la gratuidad en la justicia, que no es un principio absoluto. Sobre esta base, el legislador, dentro de un amplio margen de configuración (arts. 150, numerales 11 y 12 y 338 C.P.), se encuentra facultado para imponer válidamente restricciones al principio de gratuidad de la justicia, en este caso, por vía de implementación del

arancel judicial, siempre que en su reglamentación no se violen los principios constitucionales.

En esa línea, la Corte consideró que las características particulares atribuidas por el legislador al arancel judicial, llevan a descartar una violación de dichos principios, como quiera que el aludido gravamen persigue un fin constitucionalmente legítimo, como es el de contribuir a mejorar el funcionamiento del aparato judicial (art. 1° C.P.), el cual viene padeciendo problemas crónicos que han aumentado significativamente el atraso y la congestión en el sistema de justicia y para cuya solución es necesaria la consecución de recursos que desbordan la capacidad de asignar a la Rama Judicial, dada la escasez de ingresos públicos y la necesidad de invertir en otras áreas igualmente importantes. A la vez, presenta un margen de aplicación bastante reducido y sólo afecta a quien cuenta con recursos suficientes para acceder a la administración de justicia y no se cobra a quienes no cuentan con capacidad económica, porque se excluye a las personas de los niveles 1 y 2 del Sisben y a quien solicite amparo de pobreza. Adicionalmente, en estricto sentido, el arancel judicial no viola el derecho de acceso a la administración de justicia, pues de acuerdo con su regulación, el particular no sufre ninguna restricción en el ejercicio del derecho de acción, como tampoco, en el desarrollo de la actuación procesal. En todo caso, el arancel se causa con posterioridad al proceso, esto es, como consecuencia de la condena impuesta por el juez en la sentencia, siempre que esta sea favorable al demandante, se encuentre debidamente ejecutoriada y haya sido el interés de pago (arts. 6, 8 y 9). El hecho de que se imponga al demandante y no al demandado, tampoco contraría los principios de equidad y progresividad tributaria, ya que por el contrario imponer este gravamen al demandado que debe asumir las costas procesales, implicaría una carga tributaria excesiva, que afectaría injustamente su capacidad contributiva. No es de recibo el argumento esgrimido por el actor, en cuanto aduce que el demandado es un sujeto incumplido que debería pagar el arancel, toda vez que el objetivo de los tributos es financiar el gasto público en términos de razonabilidad y proporcionalidad, sin que en la determinación de sus elementos básicos incidan criterios de tipo sancionatorio.

Con fundamento en los anteriores argumentos, la Corte declaró exequibles, por los cargos analizados, los apartes demandados de los artículos 1°, 3° y 5° de la Ley 1394 de 2010".

Mayo 13 de 2011. Expediente D-8245. Sentencia C-368 de 2011. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Mendoza Martelo

Artículo 90, inciso primero del artículo 91, 98, inciso primero del artículo 101, 122 de la Ley 1395 de 2010 “Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”.

“La Corte reiteró que en virtud de la cláusula general de competencia prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución, corresponde al legislador regular los procedimientos judiciales. En ejercicio de tal facultad, puede definir las ritualidades propias de cada juicio, la competencia de los funcionarios para conocer de determinados asuntos, los recursos, los términos, el régimen probatorio, los mecanismos de publicidad de las actuaciones, etc. Esta potestad legislativa en materia de procedimientos ha sido juzgada como amplia, de manera que el Congreso de la República cuenta con un significativo ámbito de discrecionalidad y ciertas prerrogativas de valoración. Sin embargo, dicha facultad de configuración no es absoluta, pues hay limitaciones que surgen de la propia Constitución, dentro de las cuales, está el derecho que se reconoce en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3.b) a toda persona acusada de un delito, de “disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”. A la vez, el artículo 228 de la Constitución prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. De este modo, las garantías procesales pueden ser limitadas mediante ley, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad y no se desconozcan otros derechos fundamentales, como puede ser el derecho a la igualdad.

Constatada la existencia de cosa juzgada en relación con el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, la Corte procedió a analizar cada una de las normas acusadas, examen del cual concluyó: En primer lugar, el artículo 122 de la Ley 1395 de 2010, que dispone la vigencia de esta ley a partir de su promulgación, no anula la posibilidad de invocar el principio de favorabilidad ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar, pues la determinación en abstracto de una cláusula de vigencia de una ley desarrolla el principio de irretroactividad de la ley penal, como expresión del principio de legalidad, el cual debe ser armonizado en su aplicación, con la garantía de favorabilidad adscrita al mismo precepto constitucional (art. 29), cuando concurren los presupuestos normativos, lógicos y sistemáticos para su reconocimiento. Esta valoración

corresponde al ámbito del funcionario judicial en el que reposa la competencia para decidir sobre el asunto en concreto. En consecuencia, fue declarado exequible, por el cargo analizado.

En segundo lugar, la Corte estableció que el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010 no vulnera los derechos de defensa, a la doble instancia, ni los principios de inmediación y contradicción. Como lo ha señalado la jurisprudencia, le corresponde al Tribunal Constitucional al momento de valorar la razonabilidad de la extensión de un término procesal, definir cuál es la duración más apropiada o idónea para salvaguardar las garantías vinculadas al debido proceso y a la efectividad del derecho sustancial. Su labor se limita a determinar si el legislador incurrió en excesos o restricciones indebidas que hacen nugatorias las posibilidades de defensa y contradicción. En esa medida, ninguno de los dos supuestos previstos en la norma acusada, se apreciaba insuficiente o inadecuado para satisfacer las finalidades que se adscriben a la apelación como elemento esencial del derecho de defensa en materia penal y como medio para la realización de una genuina justicia. Así, la interposición, concesión y sustentación del recurso en la misma audiencia de lectura del fallo, constituye una opción que responde a la naturaleza misma del proceso público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado, delineado en el artículo 250.4 de la Constitución. De otro lado, no se advierte que esta configuración de la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación restrinja de manera desproporcionada las posibilidades de defensa de los intervinientes. Entre el momento en que se termina el debate oral, se anuncia el sentido del fallo y se desarrolla el debate sobre la individualización de la pena, eventos que aparecen como sucesivos y concentrados en la ley y aquel en que se da lectura a la sentencia y se habilita la oportunidad para apelar, habrán podido transcurrir hasta 15 días (art. 447 CPP). No se trata, por tanto de una regulación que sorprenda a la parte o interviniente con interés para recurrir, ni que lo conmine a ejercer de manera improvisada su derecho de impugnación. Tampoco se observa vulneración al principio de igualdad de armas, como quiera que se confiere el mismo trato y se contemplan idénticas posibilidades de intervención de recurrentes y no recurrentes.

De igual modo, la opción de presentar la impugnación por escrito dentro de los cinco días siguientes a la audiencia de lectura del fallo, lejos de aportar argumentos para el quebrantamiento aducido en la demanda, se erige en una razón más a favor de la exequibilidad, toda vez que cristaliza una opción normativa que permite al juez ponderar

circunstancias asociadas a la complejidad del caso, la gravedad de la pena, las posibilidades de acceso a información, entre otras, para adecuar la oportunidad de impugnación y eventualidades diversas, en procura de salvaguardar los derechos de defensa y de acceso a la justicia. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga en circunstancias excepcionales (art. 7.i y 158 CPP). Frente al presunto desconocimiento del principio de inmediación y contradicción, la Corte reiteró que el recurso de apelación no constituye un proceso autónomo o un nuevo juicio en el cual deban debatirse todos los temas del mismo, y como tal, requerirse la inmediación de las pruebas con el juez de segunda instancia. Se trata de la oportunidad en la cual el superior jerárquico controla una decisión adoptada en segunda instancia, sin tener que reconstruirse íntegramente la acusación y la defensa, siendo la continuación del proceso en una instancia de control que se ha previsto como una garantía orientada a obtener una decisión justa. Para tal efecto, al no haber una repetición del juicio, es suficiente para el juez de segunda instancia contar con los registros de lo actuado en audio y/o video y que hayan sido allegados a dicha instancia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 146 del Código de Procedimiento Penal. Con base en ellos, podrá adquirir elementos de juicio para la decisión que corresponda.

En tercer lugar, la Corte encontró que las razones que esgrimen los demandantes para sustentar la vulneración de los artículos 29 y 229 de la Constitución no cumplen con el presupuesto de pertinencia. En realidad, sus motivos están relacionados con la política criminal que ha desarrollado el Congreso en los últimos años, en la que identifica una tendencia paulatina a la disminución de los términos para la sustentación de los recursos, lo cual a su juicio entraña una amenaza contra el sistema democrático. Además, ponen de manifiesto las consecuencias operativas que acarreará la aplicación de las normas acusadas y expresa su preocupación por el eventual incremento del costo de los servicios profesionales de los abogados que atienden procesos en sede de casación, lo cual redundaría en restricciones a las posibilidades de acceso a la justicia. Estas convicciones personales y preocupaciones se ubican más en el terreno de la inconveniencia y no de la inconstitucionalidad, razón por la cual no es posible hacer una confrontación de la norma acusada con la Constitución, de manera que lo procedente es la inhibición".

Mayo 13 de 2011. Expediente D-8301 (acum.). Sentencia C-371 de 2011. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, “Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”.

“A juicio de la Corte, el aumento de la cuantía de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 220 salarios para determinar el interés de acudir en casación laboral, prevista en el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, imponía una grave restricción del derecho a acceder a la justicia de la gran mayoría de los trabajadores colombianos, cuyo ingreso apenas asciende a un salario mínimo. En efecto, la norma exigía para un inmenso número de trabajadores un requisito imposible de cumplir que haría por tanto nugatorio el ejercicio de este recurso extraordinario.

La Corporación consideró que las herramientas judiciales para hacer efectivo el goce de los derechos de los trabajadores también deben ser accesibles, es decir, no sólo deben existir sino que se requiere que en la práctica pueda hacerse uso de ellos. En este sentido, a pesar de que el legislador tiene un amplio margen de configuración en materia del diseño de los procesos judiciales y en la determinación de la cuantía para acceder a ellos, esta competencia no es absoluta, ya que está limitada por el respeto a los derechos fundamentales, la efectiva realización del derecho sustancial y la razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Para la Corte, el aumento en el monto de la cuantía de la casación laboral, es una medida absolutamente desproporcionada y a pesar de encontrarse fundada en el objetivo de la descongestión judicial, sacrifica las garantías fundamentales y, por tanto, no satisface las exigencias de un juicio de razonabilidad. Advirtió que a pesar de tratarse de un recurso extraordinario, la casación tiene especiales funciones dentro de un Estado Social de Derecho, por cuanto a través de ella se unifica la jurisprudencia y se promueve la realización del orden legal y constitucional. En materia laboral, implica la protección y la determinación del alcance de las garantías de los trabajadores y, por ende, está estrechamente vinculado con la vigencia de los derechos fundamentales.

Por ello, la Corte estimó que para hacer un análisis de los fines de la casación laboral, resulta fundamental tener en cuenta que a través de la labor de corrección de los fallos y de unificación de la jurisprudencia por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se hacen efectivos importantes derechos constitucionales como el derecho fundamental al trabajo, el respeto por las garantías mínimas consagradas en el artículo 53 Superior, los derechos de asociación, los

derechos sindicales y por supuesto, la seguridad social, particularmente en materia de pensiones.

De otra parte, la norma acusada comprende un aumento drástico de la cuantía para acceder a casación sin que el legislador justificara las razones para ello, en términos de otros derechos fundamentales o principios constitucionales. En efecto, el legislador en el año 2001 había ascendido la cuantía para acudir en casación de 100 salarios mínimos (Decreto 719 de 1989), a 120 salarios mínimos (Ley 712 de 2001). Con la reforma de la Ley 1395 de 2010, el legislador aumentaba en un 83% el interés para acudir en casación, cerrando el acceso de la gran mayoría de los procesos laborales, sin que el legislador hubiese explicado las razones de un aumento tan drástico.

Finalmente, la Corporación consideró que la medida era regresiva, ya que hace parte de una serie de normas que en un lapso histórico de cerca de 20 años han incrementado el interés para recurrir en casación en un total del 340%, sin que la situación económica de los trabajadores en ese mismo periodo haya mejorado. Esto ha significado una restricción progresiva de la posibilidad de la mayoría de los trabajadores colombianos de acudir a la casación, un recurso que cumple un papel fundamental en el Estado Social de Derecho, teniendo en cuenta que aún hoy el promedio de los trabajadores no alcanza a percibir ni dos salarios mínimos, según las estadísticas del DANE allegadas al proceso. En ese orden, la Corte Constitucional, procedió a declarar inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Salvamentos de voto

Los magistrados MARÍA VICTORIA CALLE CORREA y HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, manifestaron su salvamento de voto. Estimaron que en el presente caso, el aumento de la cuantía para recurrir en casación laboral es una medida válida para descongestión judicial, que corresponde al amplio margen de configuración del legislador para el diseño de los procesos, la cual no desconoce derechos fundamentales de los trabajadores, quienes cuentan por la vía ordinaria, con dos instancias para reclamar su protección. Señalaron que no debe olvidarse que la casación es un recurso extraordinario y que en las reformas introducidas recientemente al mismo, se ha tenido en cuenta que la misión que le corresponde esencialmente a la Corte Suprema en esta materia, es la de la unificación de la jurisprudencia que, en todo caso, permite disminuir la carga de procesos a su cargo, a través de la discrecionalidad prevista en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia para seleccionar los casos que serán asumidos por el tribunal de

casación. Advirtieron que el argumento sobre la falta de proporcionalidad de la medida, frente a la mayoría de trabajadores con ingresos de un salario mínimo, se predicaría de cualquier modificación que el legislador hiciera de la cuantía en la jurisdicción laboral y que considerar como un derecho de los trabajadores poder acceder siempre al recurso de casación implica desvirtuar el carácter que la Constitución le confiere a la Corte Suprema de Justicia como tribunal de casación, convirtiéndola en un juez ordinario de instancia”.

Mayo 13 de 2011. Expediente D-8274. Sentencia C-372 de 2011. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Artículos 4, 7, 10, 12 y 13 de la Ley 940 de 2005, “por la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la Jurisdicción Penal Militar”.

“En el análisis del caso concreto la Corte comenzó por precisar el alcance del artículo 221 de la Constitución, norma que implica en primer lugar, que la jurisdicción penal militar conoce de los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, en tanto hayan sido perpetrados en directa relación con el mismo servicio. En segundo lugar, con la reforma constitucional introducida en 1995, dicho precepto pasó a consagrar –a partir de la intención de que tal jurisdicción sea administrada por pares, esto es, por quienes conozcan las interioridades de la organización y las acciones propias de la fuerza pública- que las cortes marciales y los tribunales militares estén compuestos por miembros en servicio activo o en retiro de la Fuerza Pública, lo cual debe ser acatado como texto constitucional que es, a pesar de que pudiera generar dudas sobre la autonomía e independencia de los jueces.

Para disipar tales dudas y sin perjuicio de la procedencia del recurso extraordinario de casación y de la acción de revisión, al igual que de otras formas de impugnación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia prevista en la ley, la Corte subrayó que es indispensable que los funcionarios judiciales, también en lo militar, sean siempre cuidadosamente seleccionados y apropiadamente respetados en sus decisiones, de manera que éstas sean tomadas exclusivamente de acuerdo a las pruebas y el derecho, en conciencia y con el único sometimiento a la Constitución y a la ley. Uno de los pasos trascendentales para ello reside en que se rodee de estabilidad a quienes desempeñen funciones en la jurisdicción penal militar, superando la libre remoción y cualquier otra forma directa o indirecta de presión o de influencia, acorde con lo consagrado en el artículo 14.1 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de la garantía de un tribunal independiente e imparcial.

Para la Corte, el Congreso no incurrió en una omisión legislativa relativa frente al artículo 221 de la Carta, por la circunstancia de no haber establecido para ser fiscal penal militar y juez de instrucción penal militar, la exigencia de ser oficial en servicio activo o en retiro de las Fuerzas Militares. Este requisito sí se exige para acceder al cargo de Magistrado de Tribunal Superior Militar, al igual que Juez de Primera Instancia Penal Militar, en armonía con los demás requisitos estipulados en la Ley 940 de 2005. A juicio de la Corte, existen razones de fondo que autorizan un trato diferenciado entre algunos cargos de la Jurisdicción Penal Militar, por lo cual no se presenta la ausencia que se pretende derivar del mandato constitucional. Cuando el constituyente se refiere a la conformación obligatoria por miembros de la fuerza pública en servicio activo o en retiro de las "cortes marciales y tribunales militares", es claro que alude a los magistrados y jueces de conocimiento que los conforman y no a otros funcionarios de la jurisdicción penal militar que no ejercen funciones de juzgamiento, esto es, decisorias sobre la responsabilidad penal en el ámbito militar.

La Corte observó que una cosa es que "las cortes marciales o tribunales militares" estén "integrados por miembros de la fuerza pública en servicio activo o en retiro", que es una situación excepcional prevista por el constituyente y otra muy diferente es que tal vínculo, sea extendido a funcionarios que no tienen capacidad de proferir decisiones jurisdiccionales, propiamente tales, como los fiscales de la Justicia Penal Militar y los anteriormente denominados auditores de guerra y jueces de instrucción penal militar. Por consiguiente, los segmentos acusados de los artículos 4, 7, 10 y 12 de la Ley 940 de 2005, resultan ajustados a la Constitución y en particular, al artículo 221 superior.

Finalmente, por falta de claridad, especificidad y pertinencia del cargo formulado respecto del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 940 de 2005, la Corte se inhibió de emitir un fallo de fondo en relación con el mismo.

Aclaraciones de voto

Los magistrados MARÍA VICTORIA CALLE CORREA y LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, se reservaron la posibilidad de presentar una eventual aclaración de voto relacionada con algunos de los fundamentos de la presente sentencia".

Mayo 13 de 2011. Expediente D-8264. Sentencia C-373 de 2011. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Literal B del numeral 3, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 “por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio”. Título de la Ley 52 de 1975, “por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares”.

“En primer término, la Corte Constitucional encontró que respecto de la expresión acusada del literal B del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, existía cosa juzgada, toda vez que mediante sentencia C-928/06, ya se había examinado la misma norma frente a los derechos a la igualdad y trabajo, de manera que no había lugar a un nuevo pronunciamiento y sólo restaba estarse a lo resuelto en esa oportunidad. De otra parte, la Corte reiteró que el título de una ley puede ser objeto de control constitucional, a pesar de no configurar por sí mismo una norma con eficacia jurídica directa, cuando el legislador desconoce alguna de las funciones que la Carta y la jurisprudencia constitucional le han reconocido y en tanto hace parte del contenido de las leyes. De esta forma: a) entre el título y la ley debe existir relación de correspondencia o conexidad; b) no debe contener alusiones discriminatorias prohibidas por el artículo 13 de la Carta; c) no puede sustituir el número y la descripción general del contenido de la ley que titula; d) no debe conceder reconocimientos, privilegios u honores a una persona específica, por ser una materia propia de las leyes de honores.

En el presente caso, la Corte consideró que la expresión particulares contenida en el título de la Ley 52 de 1975 no vulnera la Constitución. A su juicio, la diferencia de trato que el actor cuestiona, entre la forma en que se liquidan los intereses a las cesantías de los trabajadores particulares y los de los docentes que trabajan con el Estado, no surge ni puede surgir del aparte demandado del título de la ley, que se limita a dar una idea general de la materia objeto de regulación y de la cual no se desprenden prescripciones susceptibles de aplicación, sino del contenido mismo de la Ley 52 de 1975 “por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares” y de la Ley 91 de 1989 “por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, normatividades que definen los sujetos a quienes se aplicarán, así como el respectivo sistema para la liquidación de la tasa de interés de las cesantías.

Por otra parte, la Corte encontró que la expresión particulares contenida en el título de la Ley 52 de 1975, no desconoce las funciones que la

jurisprudencia constitucional le ha reconocido a los títulos de las leyes dentro del ámbito de delimitar o circunscribir la materia tratada en el respectivo cuerpo normativo o de servir de criterio de interpretación para establecer el sentido de las disposiciones contenidas en la ley. Por consiguiente, la expresión demandada resulta ajustada a la Constitución, por el cargo examinado”.

Mayo 18 de 2011. Expediente D-8267. Sentencia C-393 de 2011. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Numeral 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario.

“El análisis de la Corte parte de la amplia competencia del Congreso (art. 150.12 C.P.) para establecer impuestos, determinar quienes habrán de pagarlos y para decidir, según su libre apreciación, cuáles serán los casos de exención o exclusión aplicables.

Al mismo tiempo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la potestad tributaria del legislador debe ejercerse dentro de los límites consagrados en la Constitución, que impone la construcción de un sistema tributario acorde con los principios de equidad, eficiencia y progresividad (art. 363 C.P.), los cuales se predicán del sistema en su conjunto y no de un impuesto en particular, el cual, en ningún caso, puede ser retroactivo en sus disposiciones ni en su aplicación. A la vez, recordó que según lo previsto en el artículo 95.9 de la Carta, con el fin de lograr una convivencia social conforme a los valores y principios superiores y lograr los fines del Estado, es deber de los ciudadanos contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

La Corte reiteró los lineamientos que ha trazado la jurisprudencia constitucional en materia del goce efectivo del derecho a la seguridad social y en particular, la protección especial de las pensiones, que se ha considerado como un derecho fundamental en los términos del artículo 48 de la Constitución y con sustento en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

En ese contexto, para la Corte, la pretensión del actor de extender las mismas condiciones de la exención para el impuesto de renta del trabajo asalariado, a todos los pensionados, escapa por completo de la órbita de competencia de la Corte Constitucional. En efecto, en virtud del principio de legalidad del tributo es el Congreso, el que en ejercicio de su potestad de configuración, establece los tributos dentro de los límites establecidos por la Constitución. Además, para que prospere un cargo por violación del derecho a la igualdad resulta necesario que se

encuentre demostrado que se está ante situaciones equiparables y que por tal razón, deben ser tratadas de la misma manera. Es decir, al evaluar si una disposición vulnera el principio de igualdad, es esencial determinar si implica en efecto, un trato desigual a supuestos de hecho análogos. Además, en la jurisprudencia se ha precisado que el legislador puede introducir tratos legales desiguales si con ello logra conseguir un objetivo constitucionalmente relevante.

La Corte encontró que si bien los trabajadores y pensionados se encuentran dentro de los supuestos de hecho del estatuto tributario y por tanto deben declarar renta, ello no significa que su situación sea equiparable. En efecto, la equiparación no es posible porque la base gravable del impuesto y por tanto, de las exenciones, proviene de diversa fuente, en el caso de los trabajadores, de la relación laboral y en el caso de los pensionados, del subsistema de seguridad social de pensiones. De igual manera, los trabajadores y pensionados no se encuentran en la misma situación fáctica, pues éstos últimos, a lo largo de su vida laboral realizaron los aportes requeridos para su pensión; además, la prestación es adquirida por ministerio de la ley, debido a la ocurrencia de fenómenos como la vejez, la invalidez, la viudez, la orfandad o el riesgo profesional.

Además, pese a que la situación en que se encuentran los pensionados y los trabajadores no es comparable, la Corte también encontró que existe un motivo válido, objetivo y razonable que justifica la exención a favor de los pensionados cuya mesada sea igual o menor a 1000 unidades de valor tributario UVT. Es así como la Carta Política (art. 48) ordena al estado brindar especial protección a la seguridad social, al mismo tiempo que dispone que "La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo", lo que guarda consonancia con el artículo 53 superior, conforme al cual, el Estado debe garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Igualmente, el Acto Legislativo 1 de 2005 señala que "Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

Dentro de las medidas referidas, el legislador puede establecer tratamientos tributarios más beneficiosos, teniéndose en cuenta además, que las pensiones favorecen a sujetos especialmente protegidos por el constituyente, como lo son las personas de la tercera edad, los discapacitados y los menores de edad. En ese orden, el numeral 5 del

artículo 206 del Estatuto Tributario fue declarado exequible, por los cargos examinados”.

Mayo 18 de 2011. Expediente D-8304. Sentencia C-397 de 2011. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Numeral 3º del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, “Por el cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”.

“La expresión demandada forma parte del artículo 2 de la Ley 1123 de 2007, que se ocupa de las incompatibilidades para el ejercicio de la abogacía y señala que las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición “de una medida de aseguramiento” no puedan ejercerla, aunque se hallen inscritas como abogado.

La Corte advirtió que esta prohibición corresponde al ejercicio de la potestad configurativa del legislador en el régimen jurídico de las profesiones (art. 26 C.P.), régimen del que hace parte la tipificación de faltas contra la ética, la previsión de sanciones o el señalamiento de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio de ciertas profesiones. Tal potestad no es absoluta, particularmente, cuando se imponen restricciones al ejercicio de las profesiones o se impide su desempeño a una persona o grupo de personas, de manera que el Congreso al ejercerla, ha de observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Observó que la incompatibilidad consistente en no poder ejercer la profesión de abogado como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad no surge de la nada, puesto que está precedida de la regulación legislativa concerniente a la aplicación de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, la cual debe ceñirse a estrictas exigencias constitucionales y de la actuación desplegada por el juez en la situación concreta, sujeta igualmente, a claras exigencias constitucionales y legales.

La Corte encontró que la incompatibilidad cuestionada tiene una nítida finalidad en la guarda de las condiciones personales de quien ejerce la profesión del Derecho, exigibles en virtud de la actividad desempeñada que le impone observar pautas relacionadas con su propia persona. Estas pautas que obran en el plano estrictamente individual, no están sin embargo, desligadas del carácter social inherente a la profesión del Derecho y de la necesidad de resguardar los derechos de terceros, que también son fines de la incompatibilidad prevista en el precepto acusado, los cuales encuentran asidero en el artículo 95 de la Constitución, relativo a los deberes constitucionales y en el artículo 26 de

la Carta, que autoriza la inspección y vigilancia de las profesiones, una de cuyas expresiones es el poder disciplinario.

Reiteró que la privación de la libertad apareja suspensión en el ejercicio de algunos derechos y la restricción práctica o limitación de otros, que no pueden ejercerse en las mismas condiciones que cuando se disfruta de la libertad personal. A juicio de la Corte, no resulta irrazonable, entonces, que el derecho de la abogacía resulte afectado por la privación de la libertad y que, por contera, se afecte el derecho al trabajo y a derivar el sustento del ejercicio profesional del Derecho. Luego, el legislador, al prever la incompatibilidad demandada, no hizo otra cosa que conferirle expresión normativa a una circunstancia evidente y prever sus repercusiones en el interés general y en los derechos de los terceros eventualmente comprometidos. En efecto, el legislador, fuera de evaluar el riesgo social de una determinada situación, ponderó las facultades que ello acarrea.

Ciertamente, como lo advierte el Procurador General de la Nación, para el ejercicio de una profesión como la de abogado, la libertad es un elemento indispensable y su desempeño exige la presencia física en diversos escenarios judiciales y extrajudiciales, de modo que el abogado detenido no se encuentra en las mejores condiciones para proteger el interés de sus clientes actuales o potenciales, que carecerían de una adecuada defensa técnica en desmedro de sus derechos fundamentales. En esas condiciones, el ejercicio profesional no sería adecuado y tampoco responsable. Adicionalmente, permitir el ejercicio de la abogacía a una persona sometida a medida de aseguramiento privativa de la libertad, afectaría la administración de justicia, como quiera que podría afectar el cumplimiento de la respectiva medida y sobre todo, las finalidades perseguidas mediante su excepcional imposición.

Finalmente, la Corte desechó el cargo por violación del derecho a la igualdad, pues no son comparables la situación del abogado privado de la libertad y la del que goza de ella; como tampoco es comparable la regulación del Derecho y la correspondiente a cada una de las profesiones con sus especificidades y peculiaridades”.

Mayo 18 de 2011. Expediente D-8344. Sentencia C-398 de 2011. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Ley 1410 de 2010, “Por medio de la cual se aprueba el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte”.

“El artículo 8º del Acto Legislativo 1 de 2003, adicionó un inciso quinto al artículo 160 de la Constitución, en el cual se estableció: “Ningún proyecto de ley será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la presidencia de cada Cámara o comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación”.

Como lo ha señalado la Corte de manera sostenida, esta exigencia dentro del trámite de aprobación legislativa garantiza la adecuada formación de la libertad democrática en el interior del Congreso de la República, en la medida en que por esta vía se asegura una advertencia previa al momento en el que van a llevarse a cabo las fases de discusión y aprobación de las propuestas que se encuentran en curso. Así el resultado que se obtiene, se concreta en un mejor estudio y preparación del proyecto de ley por parte de los congresistas que participan en la deliberación. Aunado a lo anterior, se incrementan las posibilidades de realización de seguimiento ciudadano a los proyectos de ley, lo cual amplía el control popular a la actuación del Congreso de la República, propio de la democracia participativa.

Por otra parte, en cuanto a la determinación del carácter subsanable o insubsanable de un vicio de procedimiento por omisión en el aviso previo y en sesión diferente de la discusión y aprobación de un proyecto de ley aprobatoria de un tratado, la Corte reiteró que la ocurrencia de esta irregularidad sólo es subsanable si tiene ocurrencia en la Cámara de Representantes, esto es, cuando ya el Senado de la República ha aprobado el proyecto de ley. En oposición, de ocurrir en la plenaria del Senado, la Ley aprobatoria del tratado es inexecutable, por haberse omitido el requisito constitucional establecido en el inciso final del artículo 160 superior.

Después de revisar las pruebas que reposan en el expediente, la Corte constató que la aprobación del proyecto de ley bajo examen en el Senado, adolece de un vicio de inconstitucionalidad insubsanable, consistente en que el anuncio y la votación efectuada en segundo debate en la plenaria, tuvieron lugar el mismo día, esto es el 10 de diciembre de 2009. Por consiguiente, procedió a declarar la inexecutable de la Ley 1410 de 2010”.

Mayo 18 de 2011. Expediente LAT-361. Sentencia C-399 de 2011. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

Artículo 72 de la Ley 633 de 2000 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial”. Parágrafo 1º del artículo 19 de la Ley 789 de 2002, “Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo”.

“La Corte estableció que las disposiciones demandadas apreciadas en su conjunto, contrariamente a lo sostenido por el demandante, no son regresivas, sino que avanzan en el desarrollo progresivo de la seguridad social, en este caso, en el ámbito propio del subsidio familiar, al incluir la posibilidad de que los trabajadores independientes y los desempleados accedan, así sea parcialmente, a un conjunto de prestaciones que se habían desarrollado en el ámbito de la relación laboral y beneficiaban únicamente a los trabajadores dependientes.

Indicó que si bien es deseable que en la línea señalada por el demandante, hacia el futuro se continúen los esfuerzos orientados a hacer menos gravosa la situación de los trabajadores independientes y de los desempleados y a diseñar mecanismos que permitan extenderles algunos de los beneficios que hoy por hoy surgen de la relación laboral dependiente, no puede desconocerse que la manera de hacerlo, la selección de cuáles serían los beneficios y el modo de financiarlos entran en el ámbito de configuración del legislador, y que en esa línea, se incluyeron algunas previsiones en la propia Ley 789 de 2002, a las que el demandante no alude.

En esa línea, el reconocimiento de subsidio monetario es una prestación concebida a cargo de los empleadores y por eso se desenvuelve en el ámbito de la relación laboral dependiente. Supone la obligatoriedad de la afiliación y la diferenciación entre quienes tienen altos ingresos, que no acceden al subsidio y quienes se ubican en la escala inferior del ingreso y serían acreedores al beneficio monetario, así como el establecimiento de un sistema solidario de transferencia entre unos y otros. Si se reconociera a todos los desempleados y trabajadores independientes que se afiliaran voluntariamente, se pondría sobre el fondo común que administran las cajas de compensación una carga adicional, claramente deficitaria frente a los ingresos adicionales que tendría el sistema, con evidente impacto sobre la viabilidad del mismo.

La Corte advirtió que lo que el demandante en realidad cuestiona es la inexistencia de un sistema específico de subsidio familiar orientado a los desempleados y a los trabajadores independientes, lo cual constituye

una omisión absoluta, la cual escapa al control de constitucionalidad que corresponde a esta Corte.

En consecuencia, no resulta contrario a la Constitución, el abrir la posibilidad de que los trabajadores independientes y desempleados de manera voluntaria y por cuenta propia, se afilien a las cajas de compensación familiar para acceder a algunos de los beneficios por ellas ofrecidos, que se les exceptúe del subsidio monetario”.

Mayo 25 y 26 de 2011. Expediente D-8330. Sentencia C-440 de 2011. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Artículos 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley 599 de 2000 “por la cual se expide el Código Penal”.

“El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en el presente caso, consistió en determinar si la tipificación de los delitos de injuria y calumnia y sus modalidades en la forma que lo hacen los artículos 220 a 228 de la Ley 599 de 2000, vulnera el principio de legalidad establecido en el artículo 28 de la Constitución y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por tanto, constituiría una restricción ilegítima a la libertad de expresión consagrada en el artículo 20 de la Carta Política.

El análisis de la Corte comenzó por precisar el contenido de la libertad de expresión a la luz de los tratados internacionales y del ordenamiento constitucional colombiano. Señaló que en esencia, la libertad de expresión en sentido estricto, se define como el derecho de las personas a expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos por quien se expresa. Indicó que el ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión tiene los siguientes rasgos: (i) Su titularidad es universal, sin discriminación, compleja y puede involucrar intereses públicos y colectivos, además de los intereses privados del emisor de la expresión; (ii) sin perjuicio de la presunción de cobertura de toda forma de expresión por la libertad constitucional, existen ciertos tipos específicos de expresión prohibidos; (iii) a la vez, existen diversos grados de protección constitucional de los distintos discursos amparados por la libertad de expresión, que inciden sobre la regulación admisible y el estándar de control constitucional; (iv) la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su forma, tono y manera de difusión, protección que cubre tanto las expresiones socialmente aceptadas como aquellas no convencionales, alternativas, inusuales o diversas, que incluye las

manifestaciones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias.; (v) su ejercicio lleva consigo, en todo caso, deberes y responsabilidades para quien se expresa e impone claras obligaciones constitucionales a todas las autoridades del Estado, así como a los particulares.

Por otra parte, la Corte reiteró que la honra y el buen nombre constituyen derechos fundamentales que se protegen tanto en sede de tutela como a través de las instancias penales. Como se aprecia de los antecedentes de las normas demandadas, la finalidad perseguida al tipificar como delitos la injuria y la calumnia, es la de proteger el derecho fundamental a la honra. Así mismo, en los debates realizados en torno de la adopción del Código Penal vigente, se encuentra que a pesar del clamor por despenalizar esas conductas, tal posibilidad fue desechada por el Congreso, debido a la importancia de los bienes jurídicos tutelados.

De esta manera, los preceptos legales acusados persiguen una finalidad legítima desde la perspectiva constitucional, como quiera que, precisamente, corresponde al legislador dentro de su potestad configuradora del ordenamiento jurídico, establecer medidas de distinta índole para la protección de derechos fundamentales y de bienes e intereses constitucionalmente relevantes. Sin embargo, cuando opta por tipos penales para la consecución de este propósito, sus posibilidades de configuración están sujetas a límites como el del principio de legalidad, una de cuyas manifestaciones está en la prohibición del establecimiento de delitos y penas indeterminados.

En relación con los tipos penales de injuria y calumnia, la Corporación encontró que tanto los pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que coinciden con los de la Corte Constitucional, han contribuido a precisar el alcance de los elementos que configuran esas conductas punibles, de manera precisa, por lo que existe claridad sobre las situaciones que constituyen infracciones a la ley penal. Igualmente, existe una jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional que resalta el carácter privilegiado de que goza la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico colombiano, que debe ser tenida en cuenta por los jueces penales, cuando interpreten y apliquen los tipos penales de injuria y calumnia en un caso concreto.

Acerca de la supuesta desproporción de los tipos penales de injuria y calumnia, por no ser idóneos para proteger el buen nombre y la honra y por ser innecesarios debido a la existencia de otros medios de

protección menos lesivos de la libertad de expresión, la Corte señaló que se olvida que la prohibición de ciertas conductas mediante la tipificación penal tienen principalmente una función preventiva, es decir, la amenaza de sanción disuade su comisión y por ello, resulta idónea para proteger los derechos fundamentales o en general, bienes constitucionalmente protegidos, porque están diseñadas para prevenir la ocurrencia de conductas que potencialmente pueden lesionarlos.

Finalmente, en cuanto a la supuesta falta de necesidad de las medidas penales por existir otras que serían menos gravosas de los otros derechos fundamentales en juego –libertad personal, libertad de expresión– tales como el derecho de rectificación, las multas o la acción de tutela, e igualmente idóneas para proteger el buen nombre y la honra, la Corte consideró que este argumento no es de recibo. En primer lugar, esa posibilidad está expresamente autorizada por tratados internacionales de derechos humanos, tales como la Convención Americana y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y acogida en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los que hace alusión en la sentencia. En segundo lugar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido que existe una especie de protección multinivel de los derechos al buen nombre y a la honra, dentro de la cual, los tipos penales de injuria y calumnia solo serían aplicables cuando se trata de vulneraciones especialmente serias de estos derechos fundamentales, frente a las cuales, los otros mecanismos resultan claramente insuficientes.

La Corte no desconoce que actualmente en el Sistema Americano de protección de derechos humanos se avanza en la despenalización de estas conductas, bajo la idea de que su penalización puede resultar nociva para el ejercicio de las libertades de información y de expresión y que por lo tanto, resulta más conveniente su proyección por medio de mecanismos distintos a la sanción penal, pero esta es una decisión que, en principio, está reservada al legislador.

En el orden, la Corte concluyó que los cargos formulados contra los artículos 220 y 221 de la Ley 599 de 2000 no están llamados a prosperar, porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia ha precisado los elementos que configuran los delitos de injuria y calumnia. De tal manera que esta jurisprudencia resulta vinculante para los jueces cuando interpretan y apliquen estas disposiciones en casos concretos. El carácter abierto de un tipo penal no implica su inconstitucionalidad. Debido a que los cargos contra los artículos 223, 224, 225, 226, 227 y 228 tenían como fundamento la

supuesta apertura e indeterminación de los tipos penales de injuria y calumnia, tampoco están llamados a prosperar.

Salvamentos de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa y Juan Carlos Henao Pérez se apartaron de la decisión de exequibilidad, como quiera que a su juicio, en un estado democrático y pluralista, en la ponderación de la necesidad de proteger el derecho a la honra y el buen nombre frente a la garantía de la libertad de expresión, no puede primar la opción de tipificar como delitos la injuria y la calumnia, pues resulta una restricción desproporcionada que no se justifica, al existir otros medios menos gravosos para el ejercicio de dicha libertad, como lo reconoce la misma sentencia. Además, los elementos que conforman los tipos penales de injuria y calumnia adolecen de la precisión que exige el principio de legalidad, lo que deja a la subjetividad del acusador, la sanción de una conducta que no está definida de manera clara y precisa, lo que violenta el ejercicio pleno de la libertad de expresión fundamental en una verdadera democracia”.

Mayo 25 de 2011. Expediente D-8295. Sentencia C-442 de 2011. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

Artículo 628 de la Ley 1407 de 2010 “Por la cual se expide el Código Penal Militar”.

“El análisis de la Corte comienza por reafirmar uno de los principios fundamentales que estructuran el debido proceso prescrito en el artículo 29 de la Constitución, cual es el principio de legalidad, según el cual “Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”. El principio de legalidad equivale a la traducción jurídica del principio democrático y se manifiesta más precisamente en la exigencia de *lex previa y scripta*”. De esta forma, al garantizar el principio de legalidad se hacen efectivos los restantes elementos del debido proceso, entre ellos, la publicidad, la defensa y el derecho de contradicción.

En materia penal comporta varios elementos: *nullum crimen sine praevia lege*, no puede considerarse delito el hecho que no ha sido expresa y previamente declarado como tal por la ley, *nulla poena sine praevia lege*, no puede aplicarse pena alguna que no esté conminada por la ley anterior e indicada en ella; *nemo iudex sine lege*, o sea que la ley penal sólo puede aplicarse por los órganos y jueces instituidos por la ley para esa función; *nemo damnetur nisi per legale iudicium*, es decir que nadie puede ser castigado sino en virtud de juicio legal.

La Corte resaltó que aún para la aplicación del principio de favorabilidad, se requiere que las dos normas susceptibles de ser aplicables se encuentren plenamente vigentes, en punto a elegir una u otra a favor del procesado, caso en el cual sí será posible aplicar de manera retroactiva una determinada disposición. Lo anterior, en razón a que la aplicación del principio de favorabilidad es de carácter excepcional y su aplicación no significa una variación de la vigencia de la ley, sino el reconocimiento de la eficacia de una disposición frente a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Además, la jurisprudencia constitucional en torno del artículo 29 superior, ha hecho énfasis en los principios de reserva legal y de tipicidad o taxatividad de la pena.

Para resolver el cargo que se formula en contra de la primera parte del artículo 628 de la Ley 1407 de 2010, por la cual se expidió el Código Penal Militar, la Corte recordó que por regla general, la ley comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador en desarrollo de su competencia constitucional, de manera expresa determine un fecha diversa. La promulgación de la ley es una exigencia constitucional (arts. 165 y 166 C.P.), que se infringe cuando una disposición prevé la entrada en vigor de una ley antes de la publicación de su publicación. Es lo que ocurre con la Ley 1407 promulgada el 17 de agosto y sin embargo, en su artículo 628 establece su entrada en vigencia a partir de una fecha anterior a su promulgación, como es el 1º de enero de 2010, lo cual lesiona abiertamente el artículo 29 de la Constitución.

Si bien los efectos retroactivos que se otorgan a la ley no devienen del querer del legislador sino de un error producto del extenso trámite de objeciones gubernamentales, la Corte consideró que debía declarar probado el cargo de inconstitucionalidad formulado en el presente caso por violación del principio de irretroactividad de la ley.

Con fundamento en el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que confiere a la Corte Constitucional competencia para modular los efectos de sus sentencias, la Corporación consideró necesario declarar la inexecutable de la fecha anterior a la promulgación de la ley, que se establece como fecha de entrada en vigencia de la Ley 1407 de 2010 y a la vez determinar que el resto de la disposición es executable siempre y cuando se entienda que la ley comenzó a regir a partir de su promulgación, esto es, el 17 de agosto de 2010, de manera que no se afecte la libertad o el derecho al debido proceso de las personas por causa de un error en su trámite".

Mayo 25 de 2011. Expediente D-8350. Sentencia C-444 de 2011. Magistrado ponente: Doctor Juan Carlos Henao Pérez.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 1391 de 2011.

(03/05). Por el cual se reglamentan los beneficios económicos de los programas de reintegración de la población desmovilizada. Diario Oficial 48.058.

Decreto 1390 de 2011.

(03/05). Por el cual se da cumplimiento a una decisión de la Procuraduría General de la Nación que ordena suspender provisionalmente al Alcalde Mayor de Bogotá, D. C. y se hace un encargo. Diario Oficial 48.058.

Decreto 1563 de 2011.

(17/05). Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011 y se efectúa la correspondiente liquidación. Diario Oficial 48.072.

Decreto 1599 de 2011.

(17/05). Por el cual se establece el procedimiento para la devolución del Impuesto sobre las Ventas en el marco del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Sub-20 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.072.

Decreto 1575 de 2011.

(17/05). Por el cual se establece el procedimiento de amparo policivo para las Empresas de Servicios Públicos y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.072.

Decreto 1630 de 2011.

(19/05). Por medio del cual se adoptan medidas para restringir la operación de equipos terminales hurtados que son utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles. Diario Oficial 48.074.

Decreto 1700 de 2011.

(23/05). Por medio del cual se modifican los artículos 7°, 8°, 9° y 12 del Decreto 971 de 2011, que define el mecanismo para girar los recursos del Régimen Subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Diario Oficial 48.078.

Decreto 1870 de 2011.

(30/05). Por el cual se crea la Comisión para la Redacción del Código Electoral. Diario Oficial 48.085.

Decreto 1862 de 2011.

(30/05). Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011 y se efectúa la correspondiente liquidación. Diario Oficial 48.085.